

November 2005

SPAIN

Preliminary Note

The following documents represent a selection of the recent and relevant practice of Spain in the sphere of State immunities. As regards to legislative instruments, it is well known that Spain does not have specific legislation on jurisdictional immunities. However, we include an important article that provides for an exception to the jurisdiction of Spanish courts and tribunals when issues of immunity are concerned as defined by international law. We have also included a reference to the law that governs the contentious activity of Spanish attorneys in cases where Spain is a defendant outside its territory. As regards to the judicial activity, we have set 1986 as the starting point of our selection, because that year witnessed an important jurisprudential turn in the interpretation of jurisdictional immunities. Indeed, in 1986 the Supreme Court clearly accepted for the first time a restrictive interpretation of jurisdictional immunities of States. Today, despite some controversial judgments decided by municipal courts, the leading cases are those decided since 1992 by the Constitutional Court, duly covered by this selection.

(a)	Registration no.	E/1
(b)	Date	1.7.1985
(c)	Authority	Statute. Legislative
(d)	Parties	
(e)	Points of Law	Recognition of jurisdictional immunities and immunities of execution as defined in international law.
(f)	Classification no.	1, 2
(g)	Sources	Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 157, 2.7.1985.
(h)	Additional information	
(i)	Full text – extracts – translations – summaries	Appendix 1: Full text Appendix 2: Summary

E/1-Appendix 1: Full Text

Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

1. *Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y españoles y extranjeros con arreglo a los establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.*
2. *Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho internacional público.*

E/1-Appendix 2: Summary

The LOPJ regulates the jurisdiction of Spanish courts and tribunals. This article is important because it recognizes an exception to the jurisdiction of the Spanish courts based on immunity of jurisdiction and immunity of execution, as established by the norms of Public International law.

(a)	Registration no.	E/2
(b)	Date	11.7.1980
(c)	Author(ity)	Executive
(d)	Parties	
(e)	Points of Law	Legislation regulating International litigation for cases in which Spain is a defendant in foreign States' courts.
(f)	Classification no.	1, 2
(g)	Sources	Boletín Oficial del Estado (BOE), no. 197, 16.8.1980
(h)	Additional information	
(i)	Full text – extracts – translations – summaries	Appendix 1: Full text Appendix 2: Summary

E/2-Appendix 1: Full Text

Artículo 7 del Real Decreto 1654/1980, de 11 de julio, sobre Servicio de lo Contencioso del Estado en el Exterior.

“Los Abogados del Estado, a cuyo cargo está la defensa del Estado en juicio en el extranjero, cuidarán de que se invoque, cuando proceda, la inmunidad de jurisdicción, así como cuantas excepciones concurren en el litigio planteado.

En los supuestos en que la alegación de inmunidad resulte controvertida, se recabará el informe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Existiendo una demanda judicial contra el Estado español en el extranjero, no podrá hacerse renuncia a la inmunidad de jurisdicción sin previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores, previo informe de la Asesoría Jurídica Internacional.”

E/2-Appendix 2: Summary

The Real Decreto 1654/1980 provides some rules for the defense of Spain in foreign jurisdictions. According to Article 7, Spanish public attorneys must appropriately invoke jurisdictional immunities whenever Spain is sued in the courts of a foreign country.

(a)	Registration no.	E/3
(b)	Date	10.2.1986
(c)	Authority	Supreme Court (Tribunal Supremo)
(d)	Parties	Emilio M.B. (individual) v. Embassy of Guinea Ecuatorial (State)
(e)	Points of Law	The Supreme Court adopts the limited theory of jurisdictional immunities, and establishes that Spanish courts are competent in cases related to labour law where foreign States are sued.
(f)	Classification no.	0.b, 0.b.2, 1.b, 2.c
(g)	Sources	Aranzadi, 1986, No. 727
(h)	Additional information	Confirmed by Supreme Court decision of 1 December 1986 (Aranzadi, 1986, No. 7231).
(i)	Full text – extracts – translations – summaries	Appendix 1: Full Text Appendix 2: Summary

E/3-Appendix 1: Full Text

Sentencia Tribunal Supremo(Sala de lo Social), de 10 febrero 1986

Recurso de casación por infracción de ley.

Jurisdicción: Social

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio del Riego Fernández

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes que interesa destacar, a efectos de decidir sobre la competencia del orden social de la jurisdicción española para conocer de la demanda, que el actor, de nacionalidad española el 1 de noviembre de 1983 inició la prestación de sus servicios en Madrid, por cuenta y bajo la dependencia de la Embajada de Guinea Ecuatorial, como conductor, con el salario mensual, incluido prorrateo de gratificaciones, de 102.049 pesetas mensuales, que fue dado de alta en la Seguridad Social española, y que se pretende en dicha demanda que el despido que afirma le fue comunicado verbalmente el 26 de agosto de 1984 sea declarado nulo o improcedente, con condena de la Embajada a la readmisión y abono de los salarios de tramitación correspondientes.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida declara la incompetencia de la jurisdicción española, lo que fundamenta en el artículo 31 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, al que se adhirió España por Instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de enero de 1968, y en determinados precedentes judiciales, concretamente la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de enero de 1980; no cabe desconocer la existencia de dicho precedente, que no es único, pues aparte de otras sentencias de ese Tribunal -9 de noviembre de 1968, 14 de octubre de 1975, 25 de noviembre de 1976 y 21 de abril de 1978-, es de mencionar la de esta Sala de 8 de noviembre de 1979.

TERCERO.- No debe sin embargo mantenerse en el presente caso la misma solución, de una parte porque implicaría una aplicación, más que extensiva, analógica, del mencionado Convenio atribuyendo la inmunidad que otorga al Agente diplomático a título personal, al Estado que representa, y de otra el reconocimiento de la subsistencia de un principio básico o de una norma consuetudinaria universal de Derecho internacional, según la que un Estado soberano no puede ser sometido a los Tribunales de otro, cuando la vigencia de ese principio básico, que fue históricamente aceptado, está siendo cuestionado en la actualidad por la doctrina científica en base a la realidad internacional que permite comprobar cómo los Tribunales de Estados extranjeros vienen decidiendo en la esfera de los «acta jure gestioni» -aunque no en la de los «acta jure imperi»- cuestiones que afectan (al margen por tanto de los litigios entre Estados como sujetos de Derecho Internacional Público sometidos a los Tribunales internaciones) a otros Estados soberanos y concretamente al español.

CUARTO.- Es altamente significativo en dicho sentido el Real Decreto 1654/80 de 11 de julio, sobre Servicio Contencioso del Estado en el Extranjero, que en su exposición de motivos afirma «la doctrina de la inmunidad absoluta de jurisdicción puede considerarse ya en su etapa final» y «hoy en día la mayor parte, sino la totalidad de los Estados, aceptan la teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, lo que ha producido un aumento de litigios en los que el Estado o sus Organos, son parte ante una jurisdicción

extranjera», por lo que en su articulado establece las normas de defensa y actuación del Estado español cuando es demandado ante Tribunales extranjeros. Por todo ello, al igual que cualquiera otro Estado, el de Guinea Ecuatorial, del que su Embajada forma parte, no disfruta de inmunidad absoluta, en relación a las reclamaciones que le dirijan los súbditos españoles contratados para prestar servicios en nuestro país; no puede inhibirse tampoco del conocimiento de la demanda la jurisdicción española con fundamento en el Convenio de Viena, pues como ha quedado dicho, sólo otorga inmunidad a los Agentes Diplomáticos extranjeros a título personal, es decir en cuanto titulares de derechos, y no al Estado que representan al que sólo se podría extender esa inmunidad absoluta en aplicación de una doctrina consuetudinaria, que, como se ha visto, ha caído en desuso.

QUINTO.- De acuerdo con lo razonado y teniendo también fundamentalmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, los principios que inspiran el hoy vigente artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 1 y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, ha de declararse la competencia de la jurisdicción española para el conocimiento de la demanda, con estimación del recurso en que así se postula, la casación y anulación de la sentencia recurrida y devolución de las actuaciones a la Magistratura de procedencia a fin de que, con plena libertad de criterio, se dicte nueva resolución en cuanto al fondo del asunto. No obstante, como cabría la posibilidad de la subsistencia de una inmunidad relativa o residual, que puede tener incidencia en la fase de ejecución, si la sentencia que se dicte fuere condenatoria, la Magistratura de instancia, antes de acordar la práctica de cualquier medida concreta de ejecución forzosa, deberá recabar, exponiendo las modalidades de ejecución que la parte sugiera, informe de la Asesoría Jurídica a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1654/80, a fin de que en dicha ejecución se observen los acuerdos bilaterales, y usos o prácticas internacionales vigentes sobre el particular, debiendo a los efectos de determinar la existencia de reciprocidad dirigirse al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, por conducto del Consejo General del Poder Judicial, conforme al artículo 268-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

E/3-Appendix 2: Summary

For the first time, and changing its previous jurisprudence (see, e.g., judgment of the same Social Chamber of the Supreme Court of 8 November 1979), the Supreme Court accepts the limited theory of jurisdictional immunities, and the distinction between *acta iure gestionis* and *acta iure imperii*. The judgement also states that immunities arising out of the Vienna Convention on Diplomatic Relations are different from those granted by international law to States as such, and that a restrictive doctrine should be applied to the latter as concern jurisdictional immunities. Finally, the judgement admits that the rejection of jurisdictional immunities does not mean the automatic denial of the immunities of execution, i.e. the prohibition to adopt measures of constraint on certain property of foreign States according to international law. In the latter case, the Supreme Court recommends to consult the Department of International Law of the Ministry of Foreign Affairs before the adoption of any measure of constraint.

(a)	Registration no.	E/4
(b)	Date	1 December 1986
(c)	Authority	Supreme Court (Tribunal Supremo)
(d)	Parties	Diana Gayle Abbott (individual) v. República de Sudáfrica (State)
(e)	Points of Law	The Supreme Court reaffirms its previous judgment of 10.2.1986 establishing that Spanish courts are competent in cases related to labour law where foreign States are sued.
(f)	Classification no.	0.b, 0.b.2, 1.b, 2.c
(g)	Sources	Aranzadi, 1986, No. 7231.
(h)	Additional information	See Constitutional Court,
(i)	Full text – extracts – translations – summaries	Appendix 1: Full Text Appendix 2: Summary

E/4-Appendix 1: Full Text

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 1 diciembre 1986

Recurso de casación por infracción de ley.

Jurisdicción: Social

Ponente: Excmo. Sr. D. José Lorca García

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La recurrente impugna la sentencia de instancia que estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer por razón de la materia de la demanda que formuló contra la República de Sudáfrica, en la que solicitaba se declarara el despido nulo o subsidiariamente improcedente. Cuestión que al afectar al orden público procesal faculta a la Sala para examinar las pruebas unidas al proceso, con objeto de recoger los antecedentes necesarios para poder calificar la naturaleza jurídica de la relación que liga a las partes litigantes y cuál sea la jurisdicción que deba conocer de ella.

Los antecedentes que constan en las actuaciones de instancia y que sirven para delimitar la competencia de orden jurisdiccional, son los siguientes:

a) El 18 de Marzo de 1983, el Consejero de la Embajada de la República Sudafricana, dirigió escrito a la actora en el que se le participaba que había tenido éxito su solicitud para el puesto de secretaria bilingüe; que comenzaría a prestar sus servicios el 5 de Abril de 1983, fijándose un salario bruto anual de 1.145.812 pesetas, constituido por las partidas que enumera, el cual sería revisado anualmente de acuerdo con su rendimiento y a los ajustes debidos a las encuestas salariales que la Embajada lleve a cabo; que se le daría de alta en la Seguridad Social española; quedando sujetas las condiciones de trabajo al «South African Public Service Regulations» -Reglamentos del Servicio Público Sudafricano-, «mas, sin embargo, las leyes laborales vigentes en España también influyen en éstas».

b) El 30 de Agosto de 1985, la actora fue despedida por la empleadora con efectos de 30 de Septiembre siguiente, por estimar insatisfactoria la forma de cumplir su trabajo.

Segundo.- El respeto a la recíproca independencia es una exigencia en la vida de relación de los Estados soberanos; y la razón de ser de la inmunidad jurisdiccional. Privilegio jurisdiccional que cede a favor de la jurisdicción del Estado receptor cuando se trata de simples actos de gestión, en los que el Estado actúa como un particular o de acuerdo con las normas del Derecho privado. Por esto, uno de los problemas que la realidad plantea es el de diferenciar los «acta iure imperii» de los «acta iure gestionis»; por lo que para obviarla se llega a establecer por la Convención Europea sobre la inmunidad de los Estados, firmada con su Protocolo Adicional en Basilea el año 1972, la relación de casos en los que los Estados firmantes se comprometen a no alegar la inmunidad de jurisdicción, y dispone en el artículo 5, que un Estado no puede invocar la inmunidad de jurisdicción ante los Tribunales de otro Estado, si el proceso se refiere a un contrato de trabajo concluido entre el Estado y una persona física, cuando el trabajo deba realizarse en el territorio del Estado del foro. Criterio que es mantenido en los trabajos llevados a cabo en las Naciones Unidas, al sostenerse que los actos de gestión son excepcionales a la regla general de la inmunidad de un Estado por sus actividades en el territorio de otro.

Materia que al carecer de una regulación específica en la legislación española, nos obliga a acudir a las disposiciones dispersas en distintos textos legales, que de una u otra forma la tratan. Prescindiendo de los artículos 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que nada resuelve sobre el caso enjuiciado, y del 10-6 del Código Civil, que en la nueva redacción que le ha dado el Decreto 1836/1974, de 31 de Mayo, supone un paso atrás, al no poderse mantener, dado su texto literal, la doctrina jurisprudencial acerca de la ley aplicable a las relaciones contractuales laborales, que en general se correspondía con los criterios utilizados para la determinación de la competencia internacional judicial, de forma que la cobertura de la territorialidad determinaba que la ley española normalmente se aplicara al contrato celebrado en España, o a los contratos en los que el empresario o el trabajador tenían la condición de españoles -caso de un conflicto derivado de un contrato laboral de españoles en Guinea-, o al contrato que se ejecutó en España, en un caso de traspaso de empresas, e incluso en casos en los que se aplicaron las normas de policía en relaciones laborales entre extranjeros -Sentencias de la Sala de 2 de Marzo de 1966, 22 de Diciembre de 1972, 5 de Enero de 1973 y 30 de Abril de 1963-. Por ello, debemos de acudir para resolver el problema a los siguientes preceptos: a) Artículo 24-1 de la Constitución, que representa un cambio favorable, al romper con la presunción anteriormente imperante de «in dubio pro inmunitate», ya que establece el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, sin que pueda producirse su indefensión. Derecho equivalente a la afirmación que el texto constitucional hace de que en ningún supuesto puede producirse la denegación de justicia, al ser la voluntad del constituyente el reconocer con carácter general el derecho a la jurisdicción. Precepto al que la doctrina del Tribunal Constitucional y la de esta Sala han dado un alcance amplísimo, que dificulta, si no impide, que algún órgano jurisdiccional pueda acceder a la solicitud de inmunidad de jurisdicción invocada por un Estado extranjero en base a textos legales del ordenamiento positivo vigente -ver sentencias de la Sala de 10 de Febrero y 4 de Junio del presente año-. b) La exposición de motivos del Real Decreto 1654/1980, de 11 de Julio, sobre Servicio Contencioso del Estado en el extranjero, afirma que «la doctrina de la inmunidad absoluta de jurisdicción puede considerarse ya en su etapa final», y que «hoy en día la mayor parte, si no la totalidad de los Estados, aceptan la teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, lo que ha producido un aumento de litigios en los que el Estado o sus órganos, son parte de una jurisdicción extranjera». En su articulado establece las normas de defensa y de actuación del Estado español cuando es demandado ante Tribunales extranjeros. c) El artículo 25-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985, dispone que en el orden social los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes en «materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español».

Tercero.- Al caso enjuiciado no le son de aplicación los artículos 31 y 43 de los Convenios de Viena de 18 de Abril de 1961 y de 24 de Abril de 1963, a los que se adhirió España, como equivocadamente ha entendido el Magistrado «a quo», ya que únicamente otorgan inmunidad a los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros a título personal y no al Estado que representan, al que sólo podrá extenderse la inmunidad absoluta en aplicación de una doctrina consuetudinaria caída en desuso, como afirma la sentencia de la Sala de 10 de Febrero del año corriente. Convenio de Viena, del que no procede examinar el alcance de los preceptos invocados por infringidos, al salirse del marco del presente recurso.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo primero y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral, procede declarar la competencia de

esta jurisdicción laboral para conocer de la pretensión formulada por la actora en la demanda; estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida, y devolver las actuaciones a la Magistratura de origen para que el Magistrado «a quo» se pronuncie sobre el fondo de libertad de criterio.

No obstante, de pronunciarse sentencia condenatoria, ante la posibilidad de la existencia de una inmunidad en la ejecución, procede que el Magistrado de instancia antes de que acuerde cualquier medida concreta de ejecución forzosa, deberá recabar, exponiendo las modalidades de ejecución que la parte sugiera, informe de la Asesoría Jurídica a la que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1654/1980, para que en la referida ejecución se observen los acuerdos bilaterales y usos o prácticas internacionales vigentes sobre el particular; y a los efectos de la posible existencia de reciprocidad, se dirigirá al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, por conducto del Consejo General del Poder Judicial, conforme establece el artículo 268-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

E/4-Appendix 2: Summary

The Supreme Court annuls the decision of a lower court, and affirms the jurisdiction of Spanish courts to decide cases where a foreign State appears as defendant. Consequently, the Supreme Court confirms the restrictive scope of jurisdictional immunities for Spanish courts and tribunals. In this case, the Supreme Court mentions the distinction between *acta iure gestionis* and *acta iurii imperii*, and also cites article 24 of the Spanish Constitution as an important argument for the recognition of the limited scope of jurisdictional immunities. The Supreme Court rejects the application of the Convention on Diplomatic Relations of 1961 to these kind of cases, which was erroneously applied by the judge “a quo”. Finally, the Supreme Court said that the courts should take into account the distinction between immunity of jurisdiction and immunity of execution. It advised that any decision providing for measures of constraint against State property should take due care of the latter, and that the judges should ask the opinion of the International Law Department of the Ministry of Foreign Affairs before adopting such measures.

(a)	Registration no.	E/5
(b)	Date	1 July 1992
(c)	Authority	Constitutional Court
(d)	Parties	Diana Gayle Abbott (individual) v. República de Sudáfrica (State)
(e)	Points of Law	The Constitutional Court applies the limited theory of immunity to the execution of judgments, following the distinction between acts <i>iure imperii</i> and <i>iure gestiones</i> . It also declares that the property of an embassy is not subject to measures of constraints, including the bank accounts of a Mission.
(f)	Classification no.	2.b
(g)	Sources	Aranzadi 1992, No. 107
(h)	Additional information	See E/4
(i)	Full text – extracts – translations – summaries	Appendix 1: Full Text Appendix 2: Summary

E/5-Appendix 1: Full Text

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 107/1992 (Sala Segunda), de 1 julio

Recurso de Amparo núm. 1293/1990.

Jurisdicción: Constitucional

BOE 24 julio 1992

Ponente: D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso de amparo contra Sentencia de 8 febrero 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, resolviendo recurso de suplicación, promovido por la República de Sudáfrica contra Auto de 21 marzo 1988 del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid dictado en ejecución de Sentencia de ese Juzgado en procedimiento sobre despido, declara la inmunidad absoluta de ejecución de sentencias de la Embajada de la República de Sudáfrica: la recurrente de amparo entiende que se ha interpretado restrictivamente el privilegio de inmunidad de los Estados en materia de contratos de trabajo, al no haber base legal para admitir la inmunidad de ejecución frente a sentencia en materia de relación laboral: vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales: existencia: otorgamiento parcial de amparo.

DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales: naturaleza: derecho de configuración legal por no tratarse de un derecho de libertad, sino de un derecho prestacional: el legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de las sentencias, siempre que los mismos sean razonables y proporcionales respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución. Alcance: no se extiende a la ejecución de bienes de Estados extranjeros amparados por una causa legal de inmunidad. Causa legal de inmunidad de ejecución de los bienes de Estados extranjeros: aplicación: debe estar guiada por el principio «pro actione» que inspira todas las manifestaciones del art. 24.1 de la CE, de manera que debe adoptarse la interpretación más favorable a la efectividad del derecho.

SENTENCIAS: Ejecución: Inmunidad de ejecución de los bienes de Estados extranjeros: régimen legal: no es contrario, cualquiera que éste sea, al derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en su faceta de derecho a la ejecución de las sentencias: la soberanía y el principio de igualdad de los Estados es fundamento suficiente para que se pueda legítimamente excluir la potestad ejecutiva respecto de los bienes que dichos Estados tengan en territorio español. Régimen legal vigente: relatividad de la inmunidad: se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades «iure imperii» y bienes destinados a actividades «iure gestionis»: con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno, desautorizan que se inejecute una sentencia y, en consecuencia, una decisión de inejecución supone una vulneración del art. 24.1 CE: no obstante, la inmunidad de ejecución se extiende a la inembargabilidad de las cuentas corrientes afectadas al desenvolvimiento de la actividad ordinaria de las misiones diplomáticas y consulares, incluso si sirven también para la realización de actos en que no esté empeñada la soberanía del Estado

extranjero, esto es, actos «iure gestionis» a los que no alcanza la «ratio» de la inmunidad de los bienes de las misiones diplomáticas.

Voto particular formulado por D. Eugenio Díaz Eimil.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente en funciones; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.293/1990, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de doña Diana Gayle Abbott, asistida del Letrado don José Manuel López López, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 1990 [recurso núm. 18.773/1990 (3.109/1989)], dictada en ejecución de Sentencia en procedimiento sobre despido. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y, como demandada, la República de Sudáfrica, representada por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez y asistida del Letrado don León Barriola Urriticoechea. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 1990, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, y de doña Diana Gayle Abbott, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 1990, resolutoria del recurso de suplicación [núm. 18.773/1990 (3109/1989)], promovido por la República de Sudáfrica, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de fecha 21 de marzo de 1988, dictado en ejecución de la sentencia de ese Juzgado de 1 de junio de 1987, resultante del procedimiento sobre despido núm. 1.245/1985.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La hoy recurrente, de nacionalidad norteamericana, prestaba desde el 5 de abril de 1983 sus servicios como Secretaria bilingüe, en virtud de contrato de trabajo, en la Embajada de la República de Sudáfrica en Madrid. Despedida con efectos desde el 30 de septiembre de 1985, interpuso demanda por despido contra la República de Sudáfrica que fue tramitada bajo el núm. 1.245/1985, ante la entonces Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, la cual dictó sentencia de 26 de noviembre de 1985, declarando la inmunidad de jurisdicción de la demandada, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la contraparte y absolviéndola en la instancia.

b) Promovido recurso de casación (núm. 308/1986) contra dicha Sentencia por la demandante de amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencia estimatoria de 1 de diciembre de 1986 en la que se declaró la competencia de la jurisdicción española para conocer de la pretensión deducida por la actora y se acordó la devolución de los autos a la Magistratura de procedencia para que el Magistrado se pronunciara sobre el fondo del asunto con libertad de criterio, previniéndole de que en el

caso de que la sentencia dictada fuera condenatoria, cumpliera, antes de ejecutarla, con lo establecido en el art. 7 del Real Decreto 1.654/1980, de 11 de junio. Específicamente disponía la Sentencia de 1 de diciembre de 1986 que, de pronunciarse Sentencia condenatoria por la Magistratura de origen, ante la posibilidad de la existencia de una inmunidad en la ejecución, procedía que el Magistrado de instancia, antes de ordenar cualquier medida concreta de ejecución forzosa, recabara, exponiendo las modalidades de ejecución que la parte sugiriera, informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores a la que se refiere el art. 7 del Real Decreto 1.654/1980, para que en la referida ejecución se observaran los acuerdos bilaterales y usos o prácticas internacionales vigentes sobre el particular; y a los efectos de la posible existencia de reciprocidad, se dirigiera al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, por conducto del Consejo General del Poder Judicial, conforme establece el art. 278.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) La Magistratura dictó nueva Sentencia de 1 de junio de 1987, estimatoria de la demanda, declarando nulo el despido y condenando a la República de Sudáfrica a la inmediata readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios de tramitación. Al no proceder la demandada a la readmisión, la recurrente solicitó la ejecución del fallo de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 209 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral. Una vez celebrada la comparecencia prevista en el art. 210 de la LPL, la Magistratura de Trabajo dictó Auto de 23 de julio de 1987 por el que se resolvía el contrato de trabajo y se condenaba a la República de Sudáfrica a pagar a la demandante la cantidad de 758.206 pesetas en concepto de indemnización y a hacer efectivos los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la del citado Auto.

d) Por escrito de 2 de septiembre de 1987, la representación procesal de la hoy recurrente solicitó a la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid que, dado que la demandada no estaba dispuesta a cumplir la condena, tratándose de un Estado soberano y de acuerdo con las orientaciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1986, se procediera antes de acordarse cualquier medida de ejecución forzosa a recabar los informes señalados en dicha sentencia. A tales efectos, y dado que el Tribunal Supremo indicaba que la demandante sugiriera las modalidades de ejecución de la Sentencia que pudieran resultar posibles, ésta indicaba que consideraba posibles todas las existentes en Derecho, haciendo salvedad de aquellas que pudiesen afectar al recinto de la propia Embajada de la República de Sudáfrica, que como tal enclave debe reputarse inmune, pero no así las cuentas corrientes que la República de Sudáfrica pueda tener en España y las transacciones de bienes o dinero que se lleven a efecto en nuestro territorio, bien por la demandada o por cualquiera de sus deudores.

e) Por providencia de fecha 21 de septiembre de 1987, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid resolvió que se recabara informe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de que se especificaran los acuerdos bilaterales existentes entre el Estado español y la República de Sudáfrica y los usos y prácticas, internacionales vigentes para poder instar la referida ejecución, participando que el trabajador exigía, como modalidad de ejecución, que se procediera contra las cuentas corrientes que pudiera tener en España la República de Sudáfrica, así como sobre las transacciones de dinero que se llevaran a efecto por la parte demandada o por alguno de sus deudores. Asimismo ordenaba que se dirigiera comunicación al Gobierno a través del Ministerio de Justicia y por conducto del Consejo General del Poder Judicial, para que informara sobre la existencia de reciprocidad entre España y la República de Sudáfrica. Así, el 21 de septiembre de 1987, la Magistratura de Trabajo núm. 11 dirigió

escritos al ilustrísimo señor Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al excelentísimo señor Presidente del Consejo General del Poder Judicial, en solicitud de la información referida.

f) Por escrito de fecha 16 de septiembre de 1987, el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores envió el siguiente escrito a la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid: «La Embajada de la República de Sudáfrica en España ha solicitado la intervención de este Ministerio de Asuntos Exteriores con referencia a la Sentencia de esa Magistratura de Trabajo de fecha 23 de julio de 1987, en los autos sobre despido, procedimiento núm. 1.245/1985. A estos efectos, este Ministerio tiene el honor de comunicar a su Señoría que en virtud del cumplimiento del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, la Embajada de Sudáfrica goza de inmunidad de jurisdicción e ineludiblemente de ejecución ya que los actos realizados por la Embajada de Sudáfrica y enjuiciados en la Sentencia de 1 de junio de 1987 de esa Magistratura de Trabajo son de *iure imperii* al cumplirse los requisitos subjetivo y funcional, necesarios para que sea de aplicación la inmunidad de los Estados, por lo que, a juicio de este Ministerio, la Sentencia de 23 de julio de 1987 no puede ser ejecutada».

Con fecha 25 de noviembre de 1987, el Secretario general del Consejo General del Poder Judicial adjunto fotocopia compulsada de la Respuesta-Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, sobre la posible existencia de reciprocidad entre el Estado español y la República de Sudáfrica para la ejecución de Sentencia sobre despido contra la misma Dicho informe era del siguiente tenor:

«Con este motivo me permito informarle que, aunque una tendencia doctrinal entiende que la inmunidad de ejecución es un colorario de la inmunidad de jurisdicción, por lo que aquélla cuando no existe o se levanta, decae la segunda, es lo cierto que los instrumentos internacionales existentes continúan estableciendo una diferencia de tratamiento, de suerte que aunque pueda atenuarse la rigidez de la inmunidad de jurisdicción, sigue siendo absoluta la inmunidad de ejecución contra los Estados (véase, por ejemplo, relativo a Organizaciones Internacionales, el Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa y el protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas).

Aunque son instituciones diferentes, la inmunidad de los agentes diplomáticos y la inmunidad de los Estados, autorizada doctrina entiende que las normas referidas a aquéllos (Convenio de bienes sobre Relaciones Diplomáticas, en el que España es parte), agotan su eficacia en las personas, de suerte que cuando se produce una situación litigiosa, las inmunidades hay que referirlas, no al Agente diplomático sino al Estado de envío.

La experiencia internacional española en la materia es variable, pudiendo citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Frankfurt de 30 de junio de 1979, que no reconoció la inmunidad del Estado español por impago de gastos derivados de una campaña publicitaria en la televisión alemana, para la promoción del turismo, encargada por nuestra Embajada, por entender que era un acto *more privatorum*, mientras por el contrario la Cámara de los Loes reconoció en 1957 la inmunidad del Servicio Nacional del Trigo, por su carácter público, pese al carácter mercantil de la operación litigiosa.»

En escrito de 21 de octubre de 1987, el Ministerio Fiscal afirmó que entendía ser competente la Magistratura de Trabajo para ejecutar el Auto de 23 de julio de 1987 a

tenor de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución y en el art. 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

g) A la vista de los informes solicitados y remitidos, la Magistratura de Trabajo dictó Auto de 19 de febrero de 1988 en el que declaraba que la República de Sudáfrica disfrutaba de inmunidad de ejecución y que, en consecuencia, no procedía seguir con la ejecución de la Sentencia de 1 de junio de 1987. Recurrido en reposición dicho Auto por la demandante, la Magistratura de Trabajo dictó Auto estimatorio de 21 de marzo de 1988 en el que, con base en los arts. 24.1 CE, 2 LOPJ y 55 LECiv, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal se entendía en un inmediato análisis, que no había obstáculo alguno para que pueda ejecutarse la sentencia dictada contra la República de Sudáfrica y se procedía a reponer el Auto recurrido, formulando la siguiente parte dispositiva: «Ha lugar a reponer el Auto de 19 de febrero de 1988 y en su consecuencia proceder a la ejecución de la Sentencia de 1 de junio de 1987 y sin previo requerimiento y excepto los bienes sitos en el recinto de la Embajada, se decreta el embargo de bienes de la República de Sudáfrica entre ellos las cuentas corrientes que la misma puede tener en España y el saldo acreedor de las distintas transacciones de bienes o cualquier operación mercantil que se lleve a efecto por dicho Estado, o por sus deudores fuera de España, para cubrir la suma de 2.574.010 pesetas. Para la practica de dichas diligencias se comisiona al Agente Judicial asistido del Secretario o funcionario habilitado, y dirijase oficio a la Embajada de Sudáfrica para que indique los establecimientos bancarios en los que tiene cuentas corrientes, y sin perjuicio de lo anterior líbrense también oficios a los Bancos Central, Español de Crédito, Hispano-Americano, Vizcaya, Bilbao, Popular Español y Banco Exterior de España y con su resultado de acordará». En cumplimiento de lo resuelto en este Auto fue embargado el dinero existente en una cuenta corriente abierta a nombre de la Embajada de la República de Sudáfrica en el Banco de Santander. Por providencia de 12 de junio de 1988 se acordó el levantamiento del embargo sobre el principal adeudado por importe de 2.574.010 pesetas, por haber sido consignado dicho importe a efectos del recurso de casación presentado.

h) Por la representación de la República de Sudáfrica se interpuso recurso de casación contra el Auto de 21 de marzo de 1988. Por Auto del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1989, dictado al amparo del art. 2 de la Ley 7/1989, se remitieron las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que fuera examinado el recurso de casación como si de un recurso de suplicación se tratase.

i) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia de 8 de febrero de 1990 [recurso núm. 18.773/1989 (3109/1989)], estimatoria del recurso promovido y revocatoria del Auto de la Magistratura de Trabajo de 21 de marzo de 1988. En la mencionada Sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid centró el problema sometido a su consideración afirmando: «Constituye la cuestión esencial a resolver en el presente recurso la ejecutividad de una sentencia dictada en el orden laboral contra los bienes de un Estado extranjero, habiéndose inclinado por la postura afirmativa el Magisterado de instancia, quien en virtud de Auto de fecha 21 de marzo de 1988 acuerda el embargo de las cuentas corrientes que la República de Sudáfrica pueda tener en España, cuyo Auto es objeto del presente recurso por entender la parte ejecutada que existe un principio en el Derecho internacional que reconoce la inmunidad de ejecución respecto de Estados Soberanos». Centrado en estos términos el problema, el Tribunal razona que la República de Sudáfrica goza de inmunidad absoluta de ejecución: «Aun cuando es cierto que el principio básico aceptado históricamente de que un Estado soberano no pueda ser

sometido a los Tribunales de otro está siendo cuestionado en la actualidad por la doctrina científica en base a la realidad internacional que permite comprobar cómo los Tribunales de Estados extranjeros vienen decidiendo en la esfera de los *acta iure gestionis* -aunque no en la de los *acta iure imperii*- cuestiones que afectan (al margen por tanto de los litigios entre Estados como sujetos de Derecho internacional público sometidos a los Tribunales internacionales) a otros Estados soberanos y concretamente al español, sin embargo, no ocurre lo mismo a la hora de hacer efectivas las sentencias dictadas contra otro Estado sobre los bienes de éste existentes sobre suelo extranjero, en cuyo caso, según informa el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Justicia, los instrumentos internacionales existentes continúan estableciendo una diferencia de tratamiento, de suerte que aunque pueda atenuarse la rigidez de la inmunidad de jurisdicción, sigue siendo absoluta la inmunidad de ejecución contra los Estados; así pues, la ausencia de acuerdos bilaterales y de reciprocidad entre los Estados Español y de la República de Sudáfrica, obligan a acudir a las normas de Derecho internacional consuetudinario tal como recoge el preámbulo del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de nuestro País, en fecha 6 de marzo de 1970, cuyo art. 31.4, interpretado extensivamente, impide el embargo del dinero efectivo que un Estado extranjero posea en entidades bancarias españolas. De lo expuesto, en relación con los arts. 96.1 y 117.3 de la Constitución Española y 21.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, se desprende la necesaria consecuencia de revocar el Auto impugnado, previa estimación del recurso interpuesto, con las consecuencias inherentes a tal revocación». Fundamentado así, el fallo es del siguiente tenor «que estimando el Recurso de suplicación interpuesto por República de Sudáfrica, contra Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid, hoy Juzgado de lo Social, de fecha 21 de marzo de 1988, en autos seguidos a instancias de doña Diana Abbott contra República de Sudáfrica, sobre despido, debemos revocar y revocamos dicho Auto, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración respecto de la causa y los embargos ordenados en el mismo».

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1990. Entiende la demandante que dicha sentencia ha conculcado sus derechos fundamentales establecidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Se denuncia, en primer lugar, que el hecho de haber admitido la inmunidad absoluta de ejecución de la República de Sudáfrica ha supuesto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, dado que, admitida tanto en el ámbito del Derecho internacional como en el del Derecho interno la progresiva restricción del privilegio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados en materia de relaciones laborales -citándose al efecto el art. 5.1 de la Convención Europea sobre Inmunidad de Estados, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972, así como Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 1 de diciembre de 1986, el Real Decreto 1.654/1980 y el art. 25.1 de la LOPJ, sin olvidar la mención del propio art. 24.1 de la Constitución-, sería una grave inconsecuencia -contradictoria, además, con la reciente práctica internacional y con preceptos como el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- no admitir la correlativa y necesaria restricción de la inmunidad de ejecución de los Estados. Restricción que, obviamente, ha de operar tan sólo en el ámbito de los denominados «actos de gestión» -entre los que se encuadran los debatidos en el proceso del que trae causa este recurso- sin afectar a los «actos de soberanía». En la medida en que los actos de la República de Sudáfrica que han dado lugar a la Sentencia de Magistratura de 1 de junio de 1987 sólo pueden ser calificados de «actos de gestión» y los bienes trabados por el

embargo no se destinan al ejercicio de derechos de soberanía, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no debió admitir la inmunidad de ejecución de la demandada; al admitirla, el Tribunal ha vulnerado el derecho a la tutela judicial en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (SSTC 32/1982, 61/1984, 67/1984, 109/1984, etc.). A todo ello no puede obstar en absoluto el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia se haya apoyado en el art. 31.4 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, precepto que en ningún caso admite una interpretación tan extensiva como la acogida en la Sentencia objeto del presente recurso, desautorizada además por el art. 22 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961.

Por su parte, la vulneración del art. 14 de la Constitución resultaría del hecho de que de la sentencia impugnada se desprende un trato desigual y discriminatorio respecto de la ejecución de sentencias entre los trabajadores españoles que prestan sus servicios laborales a Estados extranjeros en sus Embajadas y los que los prestan para Empresas españolas.

Se suplica de este Tribunal que dicte sentencia en la que, otorgando el amparo solicitado, se decrete la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1990, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y se la restablezca en la integridad de su derecho, para lo cual se interesa que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia, manteniendo el embargo de las cuentas corrientes de la demandada u ordenándolo de nuevo para el caso de que hubiera sido levantado, ordenando al Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid que prosiga las actuaciones del procedimiento ejecutivo hasta que a la recurrente le sea íntegramente pagado su crédito.

4. Por providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interesando la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación tramitado bajo el núm. 18.773/1989 (3.109/1989), así como al Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, interesando la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento núm. 1.245/1985 y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial (excepto la recurrente), haciéndose constar la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la demandante o formular cualquier impugnación y les hubiere transcurrido ya el plazo establecido en la Ley Orgánica de este Tribunal para recurrir.

5. Mediante providencia de 19 de noviembre de 1990 se acordó acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 11 de esa capital de las actuaciones remitidas, tener por comparecida en el proceso a la República de Sudáfrica y, en su nombre y representación al Procurador don Alfonso Gil Meléndez. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días, a los Procuradores dona María Jesús González Díez, en nombre de la recurrente y a don Alfonso Gil Meléndez, en representación de la República de Sudáfrica, así como al Ministerio Fiscal, para que pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal de la República de Sudáfrica presentó su escrito de alegaciones el 7 de diciembre de 1990. Tras exponer detallada y minuciosamente los antecedentes del procedimiento judicial del que ha resultado la Sentencia ahora recurrida, sostiene la codemandada que esta última se ha limitado a ejecutar en sus términos la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1986, en la que se

condicionaba una posible ejecución sobre la República de Sudáfrica a la observancia de las prácticas internacionales vigentes y a la existencia de reciprocidad, de manera que la señora Abbott debió recurrir en amparo contra la meritada sentencia del Tribunal Supremo. Por lo demás, considera la representación procesal de la República de Sudáfrica que, en el hipotético caso de que la ley permitiera al Magistrado de Trabajo revisar la sentencia a ejecutar por considerar que los acuerdos y usos internacionales vigentes fueran contrarios a la Constitución, el Magistrado debería interponer la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sostiene la codemandada que los arts. 22, 24, 30 y 31 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas excluyen de cualquier tipo de medida de ejecución los bienes de las representaciones diplomáticas cuando estén destinados -como es el caso- exclusivamente al mantenimiento de Embajadas y al pago de sueldos de representantes y funcionarios consulares, implicando una grave quiebra de tan elemental principio de las relaciones entre Estados soberanos -superior, incluso, a las propias Constituciones estatales- el que un órgano jurisdiccional proceda al embargo de cuentas corrientes de una Embajada, hecho este jamás acaecido en la historia contemporánea del mundo occidental civilizado, ni siquiera en las más graves crisis que han dado lugar a la ruptura de relaciones diplomáticas o a la declaración del estado de guerra. En cualquier caso y de acuerdo con la propia doctrina del Tribunal Constitucional, es perfectamente posible denegar la ejecución de una sentencia cuando concurra una causa legalmente establecida, como es el caso con los meritados artículos del Convenio de Viena de 1961. Por último y respecto de la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución, alega la codemandada que dicho precepto no ha sido invocado formalmente por la recurrente en el proceso judicial; además, el art. 14 no sería aplicable a la señora Abbott debido a su nacionalidad norteamericana; tampoco puede sostenerse que la diferencia de trato denunciada carezca de una fundamentación objetiva y razonable, ni que constituyan un término de comparación adecuado las situaciones descritas por la demandante. En consecuencia, se concluye suplicando de este Tribunal que dicte sentencia desestimatoria del amparo, con imposición de costas a la recurrente.

7. El Ministerio Fiscal registró sus alegaciones el 13 de diciembre de 1990. Tras exponer los antecedentes del proceso sustanciado ante la jurisdicción ordinaria, procede el Ministerio Público a examinar el fondo del asunto, ocupándose, en primer lugar, de la pretendida infracción del art. 14 de la Constitución. A su juicio, la aseveración de la recurrente en el sentido de que de la sentencia impugnada se desprende un trato desigual y discriminatorio entre los trabajadores españoles que prestan sus servicios laborales en Estados extranjeros en sus Embajadas y los que los prestan para Empresas españolas, a más de ser una afirmación confusa, resulta inviable desde el punto de vista constitucional, al establecerse una comparación entre supuestos distintos que, en principio, permitirían un tratamiento también distinto. El argumento, para el Ministerio Fiscal, es no sólo endeble sino sucinto y falto de mayor explicación, por lo que debe rechazarse.

La invocación del art. 24.1 CE le resulta, en cambio, más consistente, en la medida en que se denuncia la vulneración del derecho a la ejecución de sentencias, integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva y susceptible, en consecuencia, de estar sometido a los requisitos formales y materiales establecidos por la legislación, bien entendido que ésta encuentra un límite insalvable en el art. 24.1 de la Constitución, precepto que impide la existencia de condicionamientos que dificulten o entorpezcan la posibilidad de que se cumpla en sus términos lo resuelto por los órganos judiciales y que exige que la

legalidad sea interpretada en el sentido más favorable a la efectividad de la tutela (SSTC 113/1989 y 215/1988).

Puntualiza el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo y, consecuentemente, la imputación de vulneración del art. 24.1 CE, se refiere únicamente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 8 de febrero de 1990; es decir, dejando a un lado la inmunidad de jurisdicción, cuya no concurrencia ya fue declarada por los Tribunales ordinarios, la lesión constitucional se atribuye únicamente a la decisión judicial de declarar aplicable a la República de Sudáfrica la inmunidad de ejecución.

Continúa el Ministerio Fiscal exponiendo la evolución de los criterios sobre inmunidad de jurisdicción y de ejecución en el ámbito internacional, señalando el transido experimentado desde una concepción absoluta hasta otra interpretada a partir de criterios más racionales. Señala, en particular, la distinción entre «actos de soberanía» y «actos de gestión» -apuntada ya en la sentencia de la Cour de Cassation francesa en el caso Cassaux (1849) y acogida por la jurisprudencia italiana a partir de 1882-, amparando la inmunidad actualmente sólo a los primeros, como lo demuestra la practica judicial austriaca (Caso Dralle, 1950), británica (en un asunto en el que se vio afectado el Servicio Nacional del Trigo Español, 1956), norteamericana (que desde 1976 incluye entre los «actos de gestión» la contratación o empleo de trabajadores) y francesa (Caso Societé de Gostog et URSS). Estos ejemplos del Derecho comparado vienen además confirmados por la legislación internacional; así sucede con el art. 5 de la Convención Europea sobre Inmunidad de Estados (Basilea, 1972) que excluye de los supuestos de inmunidad de jurisdicción los procesos relativos a contratos de trabajo concluidos entre un Estado y una persona física cuando el trabajo se realiza en el Estado del foro. El propio Convenio de Basilea esta propiciando una relativización de las inmunidades de ejecución, dado que su art. 26 permite la ejecución contra los bienes de un Estado cuando éste lleve a cabo una actividad privada y se trate de ciertas clases de procesos, entre los que figuran los relativos a contratos laborales.

En lo que al Derecho interno español se refiere, señala el Ministerio Fiscal que, ante la ausencia de una legislación específica sobre la materia es preciso estar a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, precepto en el que se reconoce con la mayor amplitud el derecho a la jurisdicción.

Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, se sostiene en el escrito de alegaciones que ha de tenerse en cuenta, por un lado, que la demanda se interpuso contra la República de Sudáfrica y no contra las personas de sus Agentes diplomáticos, lo que disipa todo posible error acerca de la aplicación de las inmunidades del Convenio de Viena y, por otro, que no se trata ahora de discutir la posible concurrencia de una inmunidad de jurisdicción -cuestión ya resuelta en su día y contra la que no se formuló demanda de amparo-, sino de precisar si una resolución firme debe o no ejecutarse. A partir de este planteamiento parece claro que -a la vista de la práctica internacional, de la naturaleza privada de la relación laboral y de la decisión del Tribunal Supremo (STS de 1 de diciembre de 1986), de excepcionar en este caso la inmunidad de jurisdicción- han de ejecutarse tanto la sentencia que declaró nulo el despido como su consecuencia, esto es, los Autos de 23 de julio de 1987 y 21 de marzo de 1988, todo ello, de conformidad con los arts. 51 LECiv, 25.1 LOPJ, 10.6 Código Civil y Real Decreto 1.654/1980, de 11 de julio, interpretados de conformidad con el art. 24.1 de la Constitución y evitándose así el contrasentido que supone la admisión de la competencia de una jurisdicción cuyo fallo fuera de imposible ejecución sin causa legal que lo autorice, según una interpretación adecuada del derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia, otorgando el amparo y declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada.

8. La representación procesal de doña Diana Gayle Abbott presentó su escrito de alegaciones el 14 de diciembre de 1991. En él se dan por reproducidos los hechos y los fundamentos jurídicos consignados en la demanda, considerando innecesario abundar en los argumentos ya esgrimidos al interponer el recurso.

9. Por providencia de 14 de mayo de 1992, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 23 de mayo siguiente, quedando concluida con esta fecha.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo se fundamenta en la presunta infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Dado que tanto la codemandada como el Ministerio Fiscal ponen de manifiesto en sus escritos de alegaciones la posible concurrencia de sendas causas de inadmisión -que en este momento procesal lo serían de desestimación del amparo pretendido-, procede examinar, con carácter previo a cualquier consideración sobre el fondo del asunto, la efectiva concurrencia de los motivos de desestimación denunciados.

La representación procesal de la República de Sudáfrica sostiene que el presente recurso de amparo es extemporáneo, toda vez que la sentencia impugnada no ha hecho más que ejecutar en sus términos la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1986, de manera que era esta última resolución la que debió ser objeto en su día de un recurso ante este Tribunal. Entiende, en efecto, la República de Sudáfrica que la imposibilidad de ejecutar la sentencia dictada como consecuencia de la inadmisión de la inmunidad de jurisdicción ya estaba implícita en la sentencia del Tribunal Supremo que ordenó a la Magistratura de Trabajo entrar a conocer del fondo del asunto. Y ello porque, en su fallo, el Tribunal Supremo ordenaba a la Magistratura evacuar consultas en el caso de que dictara una resolución condenatoria, en orden a la constatación de una eventual inmunidad de ejecución en beneficio de la demandada.

Semejante planteamiento debe rechazarse, dado que la sentencia del Tribunal Supremo no prejulgaba la existencia o inexistencia de una excepción de inmunidad, sino que, simplemente, obligaba al Tribunal de instancia a comprobar, como era obligado, si resultaba posible ejecutar una Sentencia en la que se condenara a la República de Sudáfrica. La hoy recurrente no venía obligada a recurrir en amparo contra la decisión del Tribunal Supremo, pues con ella se daba satisfacción a lo en ese momento pretendido: La obtención de una resolución de fondo por parte de la Magistratura. El problema de la ejecución sólo podía plantearse en un momento posterior, esto es, una vez dictada sentencia condenatoria. Además, los informes que habían de requerirse aparte de partir de una atípica interpretación del art. 7 del Real Decreto 1654/1980 -que lo que directamente regula es la invocación por parte de la Abogacía del Estado de la inmunidad del Estado español ante tribunales extranjeros- y del art. 278.2 LOPJ -que lo que contempla es la reciprocidad en materia de cooperación jurisdiccional- no puede considerarse que fueran vinculantes para el Juez, quien podía decidir en último término lo que considera pertinente. La demanda no es por tanto, extemporánea.

Asimismo debe rechazarse la alegación de la representación de la República de Sudáfrica en el sentido de que si el Magistrado de instancia hubiera querido apartarse de la inmunidad de ejecución derivada del tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1986, por entender que los acuerdos bilaterales y usos y prácticas internacionales vigentes de aplicación al caso eran contrarias a la Constitución, dicho Magistrado debiera haber planteado cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 LOTC. Debe rechazarse este argumento porque, como ya ha quedado expuesto, la Sentencia de 1 de diciembre de 1986 no juzgó ni prejuzgó la cuestión de la inmunidad de ejecución de la República de Sudáfrica y, por ello, tanto el Magistrado, primero, como el Tribunal Superior de Justicia, después, se enfrentaron libremente al problema y entendieron, en uso de la discrecional facultad que los arts. 163 CE, 35 LOPJ y 5 LOPJ les conceden (vid. AATC 275/1983 y 791/1984, entre otros) que no procedía plantear cuestión de inconstitucionalidad.

En lo que a presunta infracción del art. 14 de la Constitución se refiere, tanto la alegada falta de invocación de dicho precepto en la fase judicial antecedente -tal y como señala la representación procesal de la República de Sudáfrica-, como la falta de argumentación sobre el particular en la demanda -aspecto este señalado por el Ministerio Público-, excusan de entrar en el análisis de dicho motivo de impugnación.

Así las cosas, el examen de la cuestión planteada debe constreñirse a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la resolución judicial impugnada.

2. Entiende la demandante que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1990, al haber admitido la inmunidad absoluta de ejecución de la Embajada de la República de Sudáfrica, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, por no haberse interpretado restrictivamente el privilegio de inmunidad de los Estados en materia de contratos de trabajo. A su juicio, no existe base legal para admitir la inmunidad de ejecución frente a la sentencia laboral favorable a sus intereses, habiéndose vulnerado el derecho a la tutela judicial en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (SSTC 32/1982, 61/1984, 67/1984, 109/1984, entre otras muchas). También el Ministerio Fiscal es del parecer de que -a la vista de la práctica internacional de la naturaleza privada de la relación laboral y de la decisión del Tribunal Supremo (STS de 1 de diciembre de 1986) de excepcionar en este caso la inmunidad de jurisdicción- han de ejecutarse tanto la sentencia que declaró nulo el despido como su consecuencia, esto es, los Autos de 23 de julio de 1987 y 21 de marzo de 1988, todo ello de conformidad con los arts. 51 LECiv, 25.1 LOPJ, 10.6 del Código Civil y Real Decreto 1654/1980, interpretados de conformidad con el art. 24.1 de la Constitución, evitándose así el contrasentido que supondría la admisión de la competencia de una jurisdicción cuyo fallo fuera de imposible ejecución sin causa legal que lo autorice según una interpretación adecuada del derecho a la tutela judicial efectiva.

La cuestión se centra, pues, en la posible infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, lo que implica examinar si carece de fundamento legal la denegación de la ejecución de la sentencia originaria por parte de la aquí impugnada.

Decidido que los Tribunales españoles disfrutaban de competencia de jurisdicción en el caso debatido (cuestión ya solventada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1986), la ejecución de la resolución judicial derivada del ejercicio de esa competencia constituye un derecho de la recurrente que sólo puede excepcionarse de mediar alguna causa legal que lo justifique. Este Tribunal ha afirmado, y ahora lo debemos reiterar que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (SSTC 167/1987 y 92/1988). La ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no sólo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, según se desprende del art. 117.3 de la Constitución (SSTC 67/1984 y 92/1988).

Junto a ello, este Tribunal igualmente ha afirmado que no tratándose de un derecho de libertad, sino de un derecho prestacional, el de tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes -y entre ellas la de la ejecución de sentencias-, es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio. De este modo, al tratarse de un derecho de configuración legal, el Legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de las sentencias, siempre que los mismos sean razonables y proporcionales respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución (STC 4/1988). Consecuentemente, cabe que un Tribunal adopte una decisión de inejecución de una sentencia, siempre que se haga expresamente en resolución motivada y con fundamento en una causa obstativa de la ejecución prevista por el ordenamiento. La aplicación judicial de una causa legal de inejecución debe estar guiada por el principio pro actione que inspira todas las manifestaciones del art. 24.1 CE, de manera que debe adoptarse la interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, en este caso del derecho a la ejecución. La denegación de la ejecución no puede, pues, ser arbitraria ni irrazonable, ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental (STC 33/1987). Finalmente, hay que tener en cuenta que, si bien a este Tribunal no incumbe determinar la existencia o inexistencia de los hechos que han de subsumirse en la norma y en virtud de los cuales puede eventualmente entenderse el carácter no ejecutable de una sentencia, ello no es obstáculo para que sí pueda examinar, partiendo de los hechos resultantes de las actuaciones judiciales, la calificación jurídica que de ellos hace el órgano judicial, siempre a la luz del derecho fundamental a la ejecución de las sentencias. En otras palabras corresponde al Tribunal Constitucional, en esta vía de amparo, comprobar si la decisión de inejecución se ha fundado en una causa legal, interpretada en el sentido más favorable para aquel derecho (SSTC 33/1987 y 92/1988).

3. Sobre la base de la doctrina expuesta, cabe afirmar que la decisión del presente recurso de amparo debe realizarse a partir de la motivación de dos postulados básicos. El primero es que el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no es contrario, cualquiera que éste sea, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 CE. El segundo es que, aun no dándose esa incompatibilidad entre inmunidad absoluta o relativa de ejecución de los Estados extranjeros ante nuestros Tribunales con el art. 24.1 CE, una indebida extensión o ampliación por parte de los Tribunales ordinarios del ámbito que es dable atribuir a la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros en el actual ordenamiento internacional acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, porque supone restringir sin motivo las posibilidades del justiciable de conseguir la efectividad del fallo, sin que ninguna norma imponga una excepción a dicha efectividad.

La compatibilidad del régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros con el derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de derecho a la ejecución deriva de que debe reputarse legítimo desde el punto de vista constitucional que el Legislador, con un fundamento objetivo y razonable, impida que la potestad de ejecución forzosa pueda dirigirse sobre determinados bienes. Así, por ejemplo el Legislador puede legítimamente, con fundamento en la dignidad de la persona, excluir de la ejecución forzosa aquellos bienes que sirven a la subsistencia en condiciones mínimamente dignas de los particulares (art. 1.449 LECiv). Del mismo modo, los principios de legalidad presupuestaria y de continuidad de los servicios públicos, entre otros sirven de fundamento a la exclusión de la ejecución forzosa respecto de bienes de titularidad pública; si bien en tales casos los Tribunales cuentan con potestades compulsivas suficientes que sustituyen a las de ejecución forzosa en sentido estricto. Así, en lo que

ahora interesa, por lo que respecta a los Estados extranjeros la soberanía y el principio de igualdad de los Estados es fundamento suficiente para que se pueda legítimamente excluir la potestad ejecutiva respecto de los bienes que dichos Estados tengan en nuestro territorio.

Si hubiese que concluir, además, que dicha inmunidad es de carácter absoluto y que los órganos jurisdiccionales no pueden realizar ningún tipo de actividad ejecutiva -ni de ejecución forzosa en sentido estricto ni de carácter compulsivo- frente a un Estado extranjero, no por ello habría que concluir que se produce una vulneración del derecho a la ejecución. Además, dicho derecho a la ejecución, entendido *lato sensu* como derecho a la efectividad de la resolución judicial dictada, podría verse satisfecho a través de expedientes distintos de la ejecución forzosa sobre los bienes del Estado extranjero. Así, por ejemplo, cabría pensar en el recurso a la vía de la protección diplomática, en los casos en que la misma sea procedente con arreglo al Derecho internacional público, o, en último término, en una asunción por parte del Estado del foro del deber de satisfacer la obligación judicialmente declarada, cuando la inexecución de la misma pudiera suponer un sacrificio especial para el justiciable contrario al principio de igualdad ante las cargas públicas.

4. Las anteriores consideraciones no obstan a que este Tribunal estime que una indebida extensión por parte de los Tribunales ordinarios del privilegio de la inmunidad de ejecución pugne con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque supone una restricción del derecho del justiciable a la ejecución del fallo que no tiene base legal. Ello implica que, a los efectos del presente caso, debe este Tribunal examinar si resulta razonable entender, como hizo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que la República de Sudáfrica goza de inmunidad absoluta de ejecución frente a los Tribunales españoles. Si una interpretación distinta fuese posible, habría que concluir que la sentencia impugnada vulneró el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

La determinación del régimen vigente en nuestro ordenamiento en materia de inmunidades de los Estados extranjeros es tarea que entraña cierta dificultad. Dicha dificultad deriva del hecho de que, a diferencia de otros países, que han codificado esta materia en leyes específicas o como parte de leyes procesales generales, nuestro Legislador decidió seguir la técnica de la remisión normativa, defiriendo en bloque al Derecho internacional público el sistema de inmunidades estatales. Así, dispone el art. 21 LOPJ:

«1. Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los Tratados y Convenios internacionales en los que España sea parte.

2. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho internacional público.»

Esta remisión al Derecho internacional público obliga al intérprete de nuestro Derecho y, en particular, obliga a los órganos jurisdiccionales españoles a adentrarse en dicho ordenamiento para sacar a la luz los supuestos en que pueden verse impedidos de ejercer actividad jurisdiccional -sea ésta de naturaleza declarativa, ejecutiva o cautelar- frente a determinados sujetos amparados por la inmunidad (Estados extranjeros, personas jurídico-públicas extranjeras, personal diplomático y consular, etc.). La remisión implica, en consecuencia, la necesidad de que los órganos jurisdiccionales españoles -incluido este Tribunal- se conviertan en intérpretes y aplicadores de la legalidad internacional, tal y como han tenido que hacer otros Tribunales nacionales, sin

que ello suponga en absoluto una interferencia por parte del ordenamiento español en el Derecho internacional público, pues las normas de éste se conforman, entre otras cosas, en función de las prácticas internas adoptadas en cada materia por los Estados miembros de la Comunidad Internacional. La mencionada remisión normativa del art. 21.2 LOPJ exige, en cada caso, determinar la norma aplicable en conexión con el ordenamiento internacional; solución esta a la que nada cabe achacar en estrictos términos jurídico-constitucionales, aunque parece aconsejable que se lleve a cabo un desarrollo legislativo de esta materia que produzca una mayor seguridad jurídica.

La concreción de esas normas internacionales a las que remite el art. 21.2 LOPJ es una tarea que exige del intérprete una inducción basada en datos diversos, las convenciones internacionales de carácter universal o regional y las prácticas internas de los Estados, tanto en el plano legislativo, como en el judicial y administrativo; tarea que al tiempo debe tener en cuenta el proceso evolutivo que en esta materia es apreciable en la realidad internacional.

Dentro de esa evolución constante de las reglas internacionales en esta materia se puede, no obstante, trazar como tendencia clara una progresiva relativización de las inmunidades de los Estados extranjeros ante los Tribunales nacionales; relativización que resulta más acusada y clara en lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción pero que, aun en menor medida, también se ha dejado sentir en lo tocante a la inmunidad de ejecución.

Dado que la inmunidad de jurisdicción no forma parte de los problemas planteados en el presente recurso de amparo, baste decir al respecto que, desde la tradicional regla absoluta de inmunidad de jurisdicción fundada en la igual soberanía de los Estados que expresaba el adagio *par in parem imperium non habet*, el ordenamiento internacional ha evolucionado a lo largo de este siglo hacia la cristalización de una regla relativa de inmunidad, que habilita a los Tribunales nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud de imperio, sino con sujeción a las reglas ordinarias del tráfico privado. La distinción entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*, por compleja que pueda ser su concreción en casos concretos y por diverso que sea su desarrollo en la práctica de los Estados y en las codificaciones internacionales. Se ha abierto paso como norma internacional general. Y ello sin perjuicio de que en el ordenamiento internacional subsistan otro tipo de inmunidades de carácter absoluto o cuasiabsoluto, como son las del personal diplomático y consular o la inviolabilidad de las sedes de los locales diplomáticos y consulares y de sus bienes. Conviene señalar ya en este punto que las inmunidades del Estado extranjero y otro tipo de inmunidades de Derecho internacional (en especial, las diplomáticas y consulares) no deben ser confundidas o identificadas. Sin perjuicio de que en ciertos supuestos ambos tipos de inmunidades puedan solaparse, lo cierto es que se trata de instituciones diferentes y resulta erróneo que la remisión que el art. 21.2 LOPJ hace a las normas internacionales se concrete sin más en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, cuando se está en presencia de supuestos de inmunidad del Estado extranjero y sus órganos.

Si de la inmunidad de jurisdicción pasamos a la inmunidad de ejecución, cabe apreciar mayores cautelas a la hora de sentar excepciones a la regla de la inmunidad, mas sin que quepa negar que dichas excepciones se van abriendo paso en la práctica de numerosos Estados. Dichas excepciones siguen la huella del criterio sentado para la inmunidad de jurisdicción, es decir, se considera incontrovertible que un Tribunal interno no puede adoptar medidas de ejecución (o cautelares) sobre bienes de un Estado extranjero en el territorio del Estado del foro que sean destinados por aquél al

sostenimiento de actividades soberanas o de imperio. Este sería el contenido claro de la inmunidad de ejecución en el momento presente. A partir de aquí, la aceptación de la no inmunidad de ejecución de los bienes que el Estado extranjero destine en el Estado del foro a actividades *iure gestionis* o de inequívoca naturaleza privada o comercial varía, moviéndose entre la no aceptación de la más mínima excepción a la inmunidad de ejecución hasta posturas ciertamente avanzadas que exigen una inequívoca afectación de los bienes a actividades *iure imperii*. Esta variación en los datos que aporta la actual realidad jurídica Internacional dificulta, sin duda, la concreción de cuál es la norma que, por remisión del art 21.2 LOPJ, resulta aplicable en nuestro ordenamiento. A este respecto, cabe aportar los siguientes datos:

A) El Proyecto de artículos sobre inmunidades de los Estados elaborado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU establece como principio la inmunidad absoluta de ejecución del Estado extranjero. Como excepción a dicho principio, el Proyecto CDI, aparte del supuesto de que el Estado extranjero preste su consentimiento a la ejecución, establece la de los bienes estatales afectos específicamente a fines comerciales y no gubernamentales, sin que, entre otros, puedan nunca ser considerados como utilizados o destinados a fines comerciales «los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que estén situados en el territorio de otro Estado y sean utilizados o estén destinados a ser utilizados para los fines de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares». Este proyecto de codificación internacional carece naturalmente de fuerza obligatoria, aunque su valor indicativo sea muy alto, dada la sede en que se redactó y los materiales utilizados para su confección.

B) En el ámbito europeo debe mencionarse el Convenio europeo sobre inmunidad de los Estados y su protocolo adicional, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972, por iniciativa del Consejo de Europa. Aunque sean pocos los Estados entre los que se encuentra en vigor y aunque España no sea parte del mismo todavía, resulta también muy indicativo. En materia de inmunidad de ejecución, el Convenio distingue entre un régimen general y un régimen facultativo para los Estados parte. El régimen general consagra la regla de la inmunidad absoluta de ejecución del Estado extranjero, sin perjuicio de que dicho Estado tenga la obligación *ex convenio* de dar efecto a la sentencia dictada. El régimen facultativo al que voluntariamente pueden someterse los Estados parte sí que contempla la relatividad de la inmunidad de ejecución, al permitir con carácter general que las sentencias se ejecuten sobre bienes utilizados exclusivamente para actividades industriales o comerciales ejercidas por el Estado extranjero de la misma manera que una persona privada. En cualquier caso, el Convenio restringe en cierta medida la posibilidad de ejecución al exigir que los bienes que sean objeto de la misma se destinen no ya genéricamente a actividades industriales o comerciales, sino a la misma actividad industrial o comercial que dio lugar a la demanda y, además, que se destinen exclusivamente a dicha actividad.

C) En el ámbito de las más recientes legislaciones nacionales sobre esta materia, realizadas sobre todo en países anglosajones o de su órbita de influencia, se observa que, aun partiendo igualmente del principio de la inmunidad de ejecución, se aceptan excepciones a la misma, centradas en el concepto de bienes usados para actividades comerciales en el Estado del foro. Así, por ejemplo, la Ley estadounidense de inmunidades soberanas extranjeras de 1976 excluye la inmunidad de los bienes de un Estado extranjero usados para una actividad comercial en los Estados Unidos, siempre que dichos bienes sean o hayan sido usados para la actividad comercial de la que derivó el litigio. La Ley británica de 1978 excluye con carácter general la inmunidad de ejecución de aquellos bienes del Estado extranjero que en el momento de la misma se

utilicen o se pretendan utilizar para fines comerciales. Las leyes de Singapur (1979), Pakistán (1981), de la República Sudafricana (1981) y de Canadá (1982) siguen el modelo británico, con la particularidad en los casos de Singapur y Sudáfrica de que los litigios derivados de contratos de trabajo realizados con Estados extranjeros están acogidos a la inmunidad de jurisdicción y, consecuentemente también a la inmunidad de ejecución. La Ley australiana de 1985 sienta la misma exclusión de la inmunidad de los bienes destinados a actividades comerciales y, si bien excluye de tal consideración a la «propiedad diplomática», exige simplemente que los bienes estén destinados sustancialmente -y no exclusivamente- a actividades comerciales. En resumen, estas recientes legislaciones de países de la órbita anglosajona, aunque no puedan reputarse por sí mismas como configuradoras de una práctica general de los Estados, muestran una clara tendencia a la relativización de la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros.

D) Por último, cabe mencionar cómo las jurisprudencias nacionales de numerosos Estados han reconocido en supuestos concretos la posibilidad de que los Tribunales del foro realicen actos de ejecución. Así, en Bélgica (asunto Socobel), en Suiza (caso República Árabe Unida contra señora X), en Francia (caso Sociedad Eurodif contra República Islámica de Irán). En Austria, en Holanda, los Tribunales han reconocido excepciones a la inmunidad de ejecución. La Sentencia de 13 de diciembre de 1977 del Tribunal Constitucional Federal Alemán (caso de la República de Filipinas), paradigmáticamente, afirma que, aun siendo cierto que las medidas de ejecución afectan más directamente a la soberanía del Estado extranjero que las meras resoluciones judiciales declarativas, no existe una norma general de Derecho internacional, que imponga la inmunidad absoluta de ejecución del Estado extranjero.

A la vista de los datos aportados por la realidad jurídica internacional no cabe sino concluir que el art. 21.2 LOPJ, al remitir al Derecho internacional público, no impone una regla de inmunidad absoluta de ejecución de los Estados extranjeros. Antes al contrario, permite afirmar la relatividad de dicha inmunidad. El art. 24.1 CE, aunque como ha quedado dicho no impone, sí coadyuva a entender en un sentido limitado la inmunidad de ejecución, sobre todo si se tiene en cuenta que la ratio de las inmunidades de los Estados extranjeros no es el de otorgar a éstos una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar la integridad de su soberanía. Por ello, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una sentencia y, en consecuencia, una decisión de inejecución supone una vulneración del art. 24.1 CE.

5. La peculiaridad del presente caso es que la demandada y ejecutada en el proceso de que trae causa este recurso de amparo fue la República de Sudáfrica como tal Estado soberano y no su Embajada o alguno de sus representantes diplomáticos. Por ello, ni el Convenio de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, ni el de 1961 sobre relaciones diplomáticas, que sirven de fundamento a la prohibición de una ejecución forzosa contra bienes de las misiones diplomáticas y consulares, no pueden servir para definir si la inmunidad de ejecución del Estado sudafricano era absoluta o relativa, sino sólo para excluir determinado tipo de bienes -los adscritos a la Embajada sudafricana- de la ejecución forzosa.

Sentado que en la actualidad el Derecho internacional público no impone una inmunidad absoluta de ejecución, sino que permite que los Tribunales nacionales dirijan la ejecución forzosa frente a un Estado extranjero y que, en consecuencia, una

interpretación distinta de la remisión contenida en el art. 21.2 LOPJ debe considerarse vulneradora del art. 24.1 CE por restringir sin causa legal el derecho a la ejecución, queda por determinar con qué amplitud o, si se quiere, con qué límites puede un tribunal español ejecutar una sentencia sobre bienes de un Estado extranjero en nuestro territorio.

En dicha tarea de concreción, debe partirse de dos principios generales: en primer término, el Derecho internacional impide que se lleven a cabo medidas de ejecución forzosa sobre aquellos bienes de titularidad del Estado extranjero que estén afectados o destinados al desenvolvimiento de actividades de soberanía o de imperio, permitiendo tan sólo la ejecución sobre bienes que estén destinados al desenvolvimiento de actividades económicas en las que no esté empeñada su potestad soberana por actuar conforme al Derecho privado. Ahora bien, en segundo término, debe tenerse especialmente en cuenta que, dentro del abanico de bienes de los que pueda ser titular un Estado extranjero en nuestro territorio, gozan de un específico régimen de protección los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, en virtud del art. 22.3 de la Convención de Viena de 1961 de relaciones diplomáticas y del art. 31.4 de la Convención de Viena de 1963 de relaciones consulares. Es decir, la relatividad de la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades *iure imperii* y bienes destinados a actividades *iure gestionis*; mas, con independencia de este criterio, los bienes de las misiones diplomáticas y consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, en virtud de los Convenios de Viena de 1961 y 1963.

Del art. 22.3 del Convenio de Viena de 1961 se deduce que no son en absoluto susceptibles de ejecución forzosa los bienes de la República de Sudáfrica situados en el recinto de su Embajada, incluida la sede misma. Ahora bien, la duda se plantea respecto de aquellos bienes del Estado extranjero que, sin estar en la sede de la Embajada ni estar expresamente mencionados en el art. 22.3 de la Convención de Viena de 1961, están destinados por el Estado extranjero al sostenimiento de su misión diplomática. Concretamente, el problema consiste en determinar si las cuentas corrientes bancarias abiertas a nombre de una Embajada o cuyos fondos estén destinados al sostenimiento de la misma están amparadas por el citado precepto, puesto que el Auto que anula la sentencia impugnada procedió al embargo de parte del importe de una cuenta corriente bancaria abierta a nombre de la Embajada de Sudáfrica, lo que para la representación de la República de Sudáfrica implica una grave quiebra de las relaciones entre Estados soberanos.

La práctica internacional contemporánea exceptúa claramente de toda medida de ejecución las cuentas corrientes bancarias de la Embajada. A título indicativo, pues carece de fuerza normativa, cabe citar el art. 23 del ya mencionado Proyecto sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados. También ésta es la opinión aceptada en resoluciones de altos Tribunales nacionales en fechas aún recientes.

En su decisión de 12 de abril de 1984, en el caso *Alcolm Ltd. contra la República de Colombia*, la Cámara de los Lores británica ha estimado que el embargo de la cuenta corriente de la Embajada de Colombia no era posible de acuerdo con la Ley inglesa, aunque esa cuenta corriente sirva además de para hacer frente a los gastos corrientes de la Embajada, eventualmente para fines comerciales, al ser uno e indivisible el saldo de la cuenta corriente a favor de la misión diplomática. También el Tribunal Constitucional Federal Alemán en su Sentencia de 3 de diciembre de 1977 (caso República de Filipinas) ha rechazado la embargabilidad de cuentas corrientes de las misiones diplomáticas, protegida dentro de las inmunidades que el Derecho

internacional general prevé para las misiones diplomáticas, por estar conectadas con el normal funcionamiento de la Embajada, aplicándosele el brocardo *ne impediatur legatio*, puesto que la apertura de una cuenta corriente es un mecanismo necesario para el buen funcionamiento de la misión diplomática, bastando al respecto una declaración por parte del órgano competente del Estado en cuestión de que la cuenta corriente está destinada a asegurar la continuidad del funcionamiento de la Embajada.

Esta inembargabilidad de las cuentas corrientes de titularidad del Estado extranjero en bancos situados en el territorio nacional afectados al desenvolvimiento de la actividad ordinaria de las misiones diplomáticas y consulares, constituye la práctica internacional generalizada, de la que se deriva que la inmunidad de los Estados y de los bienes de las misiones diplomáticas y consulares en materia de ejecución impide que la ejecución forzosa pueda dirigirse, dentro de los bienes que las misiones diplomáticas y consulares puedan tener en el Estado del foro, contra aquellas cuentas corrientes. Y ello incluso si las cantidades depositadas en Entidades bancarias puedan servir también para la realización de actos en lo que no está empeñada la soberanía del Estado extranjero, esto es, a la realización de actividades *iure gestionis* a las que puede no alcanzar la ratio de la inmunidad de los bienes de las misiones diplomáticas y consulares. Esta eventualidad de que una cuenta corriente destinada a asegurar el funcionamiento de la misión diplomática, y consular del Estado extranjero pueda ser utilizada también para fines comerciales no justifica la exclusión de esa inmunidad de ejecución, y consecuente inembargabilidad, tanto por el carácter único e indivisible del saldo de la cuenta corriente, como por la imposibilidad de una investigación de las operaciones y de los fondos y destinos de los mismos en una cuenta corriente adscrita a una misión diplomática, lo que supondría una interferencia en la actividad de la misión diplomática, contraria a las reglas del Derecho internacional público.

No se le oculta a este Tribunal la dificultad que la inembargabilidad de dichas cuentas corrientes puede representar en algunos casos para el éxito de una ejecución forzosa frente a un Estado extranjero en los supuestos en que su inmunidad haya quedado exceptuada. Mas, la razonabilidad de la inmunidad en estos casos, en atención a la soberanía e igualdad de los Estados, conduce indefectiblemente a la conclusión de que el embargo de una cuenta corriente de una Embajada es un acto prohibido por el art. 21.2 LOPJ.

Como consecuencia de ello, en lo que interesa al presente recurso de amparo, debe entenderse que, en la medida en que la sentencia impugnada anuló un Auto que había decretado el embargo de las cuentas corrientes de la República de Sudáfrica, no se vulneró el derecho a la tutela efectiva de la recurrente. Tenía razón la demandada en este proceso de amparo al denunciar la ilicitud de dicha medida y, en consecuencia, el amparo no puede abarcar la petición de la recurrente de que se mantenga o se ordene de nuevo el embargo de las cuentas corrientes de la demandada, porque el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su vertiente de derecho a la ejecución, no alcanza a que dicha ejecución se dirija sobre bienes amparados por una causa legal de inmunidad.

6. La sentencia impugnada no se limita, sin embargo, a anular el Auto que declaró los embargos de determinadas cuentas corrientes, sino que a esa anulación añade las consecuencias legales inherentes a tal declaración respecto de la causa y los embargos ordenados en el mismo. Como además en el fundamento tercero de la sentencia se alude no sólo a la inembargabilidad de las cuentas corrientes a favor o adscritas al funcionamiento de una Embajada, sino que se refiere genéricamente al «embargo del dinero efectivo que un Estado extranjero posea en entidades bancarias españolas», y la

anulación del Auto de 21 de marzo de 1981 puede entenderse como confirmación del Auto inicial de 19 de febrero de 1988, que además de declarar la inmunidad de ejecución, aunque referida a la Embajada de la República de Sudáfrica, ordenó no seguir la ejecución y proceder al archivo de la misma, puede entenderse que la sentencia impugnada no se ha limitado, con toda corrección desde la perspectiva constitucional que nos corresponde examinar, a anular el embargo decretado de las cuentas corrientes de la Embajada, sino que además ha cerrado el paso, al confirmar el archivo de las actuaciones y referirse genéricamente a la inembargabilidad de las cuentas del Estado extranjero demandado, a continuar la ejecución sobre otros posibles bienes o dineros del Estado ejecutado situados en nuestro territorio que no gocen de inmunidad de ejecución.

Puede suceder que, al margen de los bienes inembargables porque efectiva o presumiblemente estén destinados al desenvolvimiento de la actividad de las misiones diplomáticas o consulares, el Estado extranjero -en este caso, la República de Sudáfrica-, objeto de ejecución, sea titular de otros bienes en nuestro país. Respecto de estos bienes, si existen, la inmunidad de ejecución garantizada por el ordenamiento internacional y, por remisión, por el art. 21.2 LOPJ, sólo alcanza a aquellos que estén destinados a la realización de actos *iure imperii*, pero no a aquellos destinados a la realización de actividades *iure gestionis*. De este modo, los Tribunales ordinarios, para satisfacer el derecho a la ejecución de sentencias, están habilitados para dirigir la actividad de ejecución forzosa frente a aquellos bienes que estén inequívocamente destinados por el Estado extranjero al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales en las que no esté empeñada su potestad soberana por actuar conforme a las reglas del tráfico jurídico-privado. Corresponde en cada caso al Juez executor determinar, conforme a nuestro ordenamiento, de entre los bienes de los que sea titular específicamente el Estado extranjero en nuestro territorio, cuáles están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma manera que un particular. Sin que, por lo demás, cumplida esta circunstancia, sea necesario que los bienes objeto de la ejecución estén destinados a la misma actividad *iure gestionis* que provocó el litigio, pues otra cosa haría ilusoria la ejecución en casos como el presente en que, al tratarse del despido de una trabajadora de una Embajada, y admitido que dichos litigios quedan al margen de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero, ningún bien quedaría sustraído a la inmunidad de ejecución, ya que sólo los bienes de la Embajada estarían en conexión con la actividad que provocó el litigio.

La sentencia impugnada, al declarar genéricamente la inejecución contra el dinero efectivo que el Estado ejecutado posea en Entidades bancarias españolas, al margen del destino específico de ese dinero, y confirmar el archivo de las actuaciones, ha aplicado una regla de inmunidad absoluta de ejecución de los bienes de la República de Sudáfrica que no viene exigida por el art. 21.2 LOPJ y, por tanto, supone una inejecución de las sentencias firmes sin causa legal desconocedor del derecho a la tutela judicial efectiva. El Auto del Juzgado de lo Social, y en la medida que lo confirma, la sentencia impugnada vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en cuanto ordena el archivo de las actuaciones sin dar ocasión a que la ejecución pudiera realizarse sobre otros bienes de los que sea titular la República de Sudáfrica en nuestro territorio, y que no estando destinados al funcionamiento de su representación diplomática o consular, estén destinados al desenvolvimiento de actividades en las que dicho Estado no haga uso de su potestad o imperio.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso de amparo en cuanto a la confirmación del archivo de las actuaciones resultantes del Auto del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid de 21 de marzo de 1908. Como esta confirmación no deriva directamente de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aquí impugnada que en su fallo se limitó a revocar el Auto que había ordenado unos determinados embargos, la estimación parcial del amparo en el presente caso no requiere la anulación de la sentencia, sino que para el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado basta anular el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid de 19 de febrero de 1988, reponiendo las actuaciones ante dicho órgano judicial, hoy Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, para que pueda proseguir las actuaciones del proceso de ejecución frente a otros posibles bienes del Estado ejecutado a los que no afecta la inmunidad de ejecución, si consta su existencia o son señalados por alguna de las partes.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña Diana Gayle Abbot y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de sentencias firmes.

2.º Anular parcialmente el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid de 19 de febrero de 1988, resultante del procedimiento de despido 1.245/1985, en cuanto ordena el archivo de las actuaciones.

3.º Reponer las actuaciones ante el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, a fin de que prosigan las actuaciones del proceso de ejecución frente a otros eventuales bienes del Estado ejecutado, que no gocen de la inmunidad de ejecución, en los términos indicados en el fundamento jurídico 6.º

4.º Desestimar el amparo en lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y dos.-Francisco Rubio Llorente.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

Voto particular

parcialmente discrepante que formula el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.293/1990

Estoy de completo acuerdo con la doctrina general que acoge la sentencia, y, especialmente, en cuanto establece, como punto de partida para la resolución del caso, dos principios generales: el de Derecho internacional que, consagrando la inmunidad relativa de ejecución, considera embargables los bienes de los Estados extranjeros no destinados a actividades de soberanía y el de Derecho constitucional que proclama la prevalencia de la solución más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales; principio este que debe siempre presidir toda interpretación y aplicación de las normas jurídicas en las que esté implicado un derecho constitucional, en el caso presente, el derecho a ejecutar las sentencias firmes, protegido por el art. 24.1 de la Constitución.

No comparto, sin embargo, la decisión elegida por la sentencia, puesto que excepcionar del referido principio de Derecho internacional, de manera absoluta, las cuentas corrientes bancarias, cualquiera que sea su destino -actividades de soberanía o de gestión- entraña, a mi juicio, una conclusión incompatible con el principio constitucional citado.

Y ello, porque este principio no consiente, que se limite o desconozca un derecho fundamental, sin que exista una norma jurídica que así lo disponga -de una manera razonable objetiva y en defensa de otros derechos o valores dignos de protección- y resulta que tal clase de norma no existe en el supuesto de autos, dado que no puede concederse tal efecto a una práctica internacional, que la propia sentencia reconoce

variable y desprovista de universalidad y uniformidad, notas estas cuya presencia sería imprescindible para extraer de ella la norma cierta, objetiva y razonable que nuestra doctrina constitucional exige tener para considerar justificada la limitación de un derecho fundamental.

De todas formas, cualquiera que sea la opinión que se tenga sobre la vigencia, sentido y amplitud de esa práctica internacional, lo cierto es que el principio de inmunidad relativa de ejecución exige que para evitar el embargo, el Estado condenado acredite que los bienes contra los que se dirige estén destinados a actividad de soberanía, sin que ese acreditamiento pueda considerarse satisfecho por la simple manifestación del Estado contra el cual se dirige la acción ejecutiva, puesto que éste equivale a volver a los tiempos ya superados de la inmunidad absoluta a través de una especie de presunción iure et de iure que se manifiesta carente de todo apoyo normativo.

La propia lógica del sistema hace necesario que el Estado extranjero deba aportar, más allá de una simple manifestación, las alegaciones y datos que puedan fundamentar el convencimiento judicial de que los bienes y, entre ellos, las cuentas corrientes, están destinados, en toda su integridad, a actividades de imperio, de tal forma que su pérdida puede poner en peligro el funcionamiento normal de sus Embajadas y oficinas consulares o diplomáticas, o atentar a su soberanía.

El caso aquí contemplado puede calificarse de típico supuesto no amparable en el privilegio de la inmunidad puesto que se trata de una Sentencia dictada en materia excluida de la inmunidad de jurisdicción -contrato laboral-, cuya ejecución se trata de realizar sobre cuenta corriente destinada, según propia confesión del Estado extranjero, a satisfacer gastos de personal, que es la misma actividad que ha dado lugar a la condena, habiéndose acordado además el embargo por una cuantía -2.574.010 pesetas-, que, salvo datos que acrediten lo contrario, no puede considerarse de entidad suficiente para poner en peligro el funcionamiento normal de la Embajada.

En resumen, estimo que al no existir entre España y la República de Sudáfrica pacto bilateral o régimen de reciprocidad, ni ley nacional o tratado internacional suscrito por España que dispongan de manera expresa, la inmunidad absoluta de las cuentas corrientes bancarias, debió, por imperativo constitucional, otorgarse el amparo sin condicionamiento de clase alguna y, en su consecuencia, permitir que continuase la ejecución en los términos ordenados por la Magistratura de Trabajo, puesto que las dudas que se suscitan sobre la materia debieron resolverse en tal sentido, por ser el más favorable a la efectividad del derecho constitucional y no existir norma que permita o justifique la grave limitación que se impone al mismo. Según dejamos dicho, esa anomia no puede subsanarse con la aplicación mimética de la práctica internacional seguida por algunos países, que, en contra de las tendencias dominantes en Derecho internacional prefieren seguir ancladas en una concepción absoluta de la inmunidad de ejecución que desde luego en la actualidad no concuerda con el respeto que entre Estados modernos, merecen las sentencias firmes dictadas por Tribunales competentes con todas las garantías constitucionales y legales en relaciones jurídicas derivadas de actividades de derecho privado en las que no esté implicada la soberanía del Estado.

En virtud de todo lo expuesto, opino que debió concederse el amparo sin limitarse sus efectos en la forma en que se hace en la Sentencia, que en la práctica equivale a la denegación pura y simple del amparo, a la que no se acompaña indicación o referencia a otras vías sustitutorias de la ejecución que permitan obtener algún género de efectividad del derecho fundamental invocado, que queda así totalmente desprotegido.

En razón a todo ello, formulo el presente voto particular, que formulo sin perjuicio de acatar la sentencia aprobada por la mayoría.

Madrid, dos de julio de mil novecientos noventa y dos.-Eugenio Díaz Eimil.-Firmados y rubricados.

E/5-Appendix 2: Summary

In this judgment the Constitutional Court partially recognized the violation of the fundamental right to a fair hearing by a tribunal, as established in article 24 of the Constitution. The plaintiff argued that the tribunal “a quo” violated her fundamental right to a fair hearing by a judicial organ, which the Constitutional Court has construed not only as a right to a judgement but also as a right to enforce it. In this sense, the Constitutional Court decided that, by simply denying the right to enforce the judgement based on the immunity of execution granted to South Africa, the tribunal had partially violated the fundamental right of Mrs. Abbott. Having said that there is a fundamental right to the enforcement of judicial decisions, the Constitutional Court also established that this right is not absolute, and that it does not cover the measures of constraint against the property of foreign States protected by international immunities. Indeed, the Constitutional Court clearly said that immunities of States and their property are not absolutely against the right to the enforcement of a judgement, because the principle of sovereign equality of States is a legitimate ground to restrict the scope of article 24 of the Constitution. Nevertheless, the Constitutional Court adopted a restrictive interpretation of jurisdictional immunities by affirming that the judges should decide their cases taking into account the distinction between *acta iure gestionis* and *acta iure imperii*, and not simply denying the right to enforce judgments. According to the Constitutional Court, however, the measures of constraint against bank accounts of the Embassies are in any case covered by the scope of the immunity of execution and, therefore, not subject to an embargo by domestic courts.

(a)	Registration no.	E/6
(b)	Date	27.10.1994
(c)	Authority	Tribunal Constitucional (Constitutional Court)
(d)	Parties	Esperanza Jequier Beteta (individual) v. Embajada de Brasil (State).
(e)	Points of Law	The Constitutional Court confirms the application of the limited theory of immunity to the execution of judgments, following the distinction between acts <i>iure imperii</i> and <i>iure gestiones</i> .
(f)	Classification no.	2, 2.b
(g)	Sources	Aranzadi 1994, no. 292 BOE, 29.11.1994
(h)	Additional information	
(i)	Full text – extracts – translations – summaries	Appendix 1: Full Text Appendix 2: Summary

E/6-Appendix 1: Full Text

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 292/1994 (Sala Primera), de 27 octubre

Recurso de Amparo núm. 3039/1993.

Jurisdicción: Constitucional

BOE 29 noviembre 1994

Ponente: D. Vicente Gimeno Sendra

DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Naturaleza: derecho de naturaleza prestacional, de configuración legal: el legislador puede establecer límites a su pleno acceso, siempre que sean razonables y proporcionados respecto de fines constitucionalmente lícitos para el legislador; Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes: régimen de inmunidad de Estados extranjeros: no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva: su régimen concreto se contiene en normas de Derecho Internacional Público: la delimitación del alcance concreto debe partir de la inexistencia de afectación de bienes a la soberanía del Estado extranjero. Jurisdicción y Procedimiento Laboral: ejecución de sentencia: bienes de Estado extranjero afectos al desenvolvimiento de actividades de tipo comercial o similar: auto que no examina, con arreglo a la doctrina de la STC 107/1992, si la ejecución solicitada era realizable: vulneración del derecho a la ejecución de las sentencias.

Recurso de amparo formulado contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de 1 septiembre 1993, relativo a denegación, en ejecución de sentencia, de embargo solicitado de bienes de la embajada de Brasil en España, para satisfacer pago de una pensión de jubilación. Vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales: existencia: otorgamiento de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3039/1993, promovido por doña Esperanza Jequier Beteta, representada por la Procuradora doña Raquel Gracia Moneva y asistida del Letrado don Pedro Feced Martínez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid de 1 de septiembre de 1993, autos 41/1992, relativo a ejecución provisional de sentencia. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido de Letrado, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 18 de octubre de 1993 se interpuso el presente recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid de 1 de septiembre de 1993 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del mismo Juzgado de 18 de junio de 1993 por la que se declaraba no haber lugar al embargo solicitado de bienes de la Embajada de Brasil en España, condenada por Sentencia de ese Juzgado de 22 de junio de 1992 al pago de una pensión de jubilación del 100 por 100 de la base reguladora de 193.458 pesetas al mes, con la consiguiente revalorización y mejoras.

En la demanda de amparo se solicita la nulidad del Auto de 1 de septiembre de 1993, que se reconozca a la recurrente el derecho a obtener la ejecución de la Sentencia de 29 de junio de 1992 y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el Auto recurrido.

2. La pretensión nace de hechos que, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) La actora, nacida en 1924, estuvo prestando servicios como encargada de contabilidad y tesorería de la Embajada de Brasil en España desde el 1 de enero de 1945 hasta el 31 de enero de 1991 sin que en momento alguno se le diera de alta ni cotizara en la Seguridad Social. Solicitada prestación de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), le fue denegada por Resolución de 30 de septiembre de 1991. Tras la reclamación administrativa previa, interpuso demanda que correspondió conocer al Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, frente al INSS, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Embajada de Brasil, que fue parcialmente estimada en Sentencia de 29 de junio de 1992, absolviendo al INSS y la TGSS, y condenando a la Embajada de Brasil al pago de la referida prestación.

b) Interpuestos por la ahora demandante de amparo recursos de suplicación, desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de mayo de 1993, y ulteriormente de casación para la unificación de doctrina, paralelamente, y con apoyo en el art. 292 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), se solicitó del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid la ejecución provisional de la Sentencia de 29 de junio de 1992, lo que fue acordado por Auto de 25 de enero de 1993, requiriéndose en el fallo a la Embajada de Brasil para que abonara la pensión solicitada.

c) Ante el incumplimiento por la Embajada de lo dispuesto en este último fallo, y solicitada la adopción de medidas tendentes a conseguir la efectividad de la ejecución, por providencia de 14 de mayo de 1993 el Juzgado requiere a la Embajada el abono inmediato de la pensión, bajo expreso apercibimiento de embargo, oficiándose a este fin escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores por el que se le solicita informe sobre bienes de la Embajada susceptibles de embargo, a tenor de los convenios internacionales y del art. 7 del Real Decreto 1654/1980.

d) El 2 de junio de 1993 el Ministerio de Asuntos Exteriores emitió el informe solicitado, en el que se consideran amparados por la inmunidad de ejecución los locales, muebles y bienes allí situados, medios de transporte y cuentas corrientes de la Misión diplomática, añadiendo, no obstante -y con cita expresa de la STC 107/1992 y del art. 118 de la Constitución-, que el propio Ministerio debería conseguir información sobre bienes no afectos a las actividades propias de la Misión y sobre los que se pudiera hacer efectiva la condena. A su vista, por providencia de 18 de junio de 1993 acuerda el Juzgado no haber lugar al embargo; interpuesta reposición, con expresa cita del art. 24 CE, ésta se desestima por medio del Auto ahora recurrido, con el siguiente único fundamento jurídico:

«Según la Sentencia núm. 107/1992, de 1 de julio, de nuestro Tribunal Constitucional, si un órgano de jurisdicción española procediese al embargo de bienes (de cualquier clase) de una misión diplomática se violaría la Convención de Viena de 1961 y pudiera dar lugar a responsabilidades de carácter internacional, y como quiera que las Embajadas hacen uso de todos sus bienes para el propio ejercicio de sus funciones nos encontramos con el absurdo de que nada puede ser objeto de embargo mientras no se cambien los criterios. Ello está dando lugar a situaciones verdaderamente injustas desde el punto de vista legal, y en este mismo Juzgado se ha llegado incluso a la declaración de insolvencia de una Embajada.

Por todo lo cual no procede el embargo solicitado y, en consecuencia, debe ser desestimado el recurso de reposición.»

3. Argumenta la demanda de amparo que la resolución recurrida, que acabamos de reproducir, hace una lectura parcial e incompleta de la STC 107/1992, pese a citarla expresamente, pues en ella se sienta la doctrina de que la inmunidad de ejecución de los Estados no afecta a la que se pueda ejercitar sobre bienes inequívocamente destinados por el Estado extranjero al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales en las que, por actuar conforme a las reglas del tráfico jurídico-privado, no está empeñada su potestad soberana. Sobre bienes de esta naturaleza, no afectos al desenvolvimiento de la actividad propia de las misiones diplomáticas o consulares, sí es posible satisfacer el derecho a la ejecución de sentencias, correspondiendo en cada caso al Juez ejecutor determinar, de entre los bienes de los que sea titular el Estado extranjero en nuestro territorio, cuáles están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas en los que dicho Estado actúa de la misma manera que un particular.

Prosigue su argumentación la demandante aduciendo que siempre que exista una norma internacional específica o reciprocidad bilateral puede decaer la inmunidad de ejecución, norma que a su juicio se contiene en el Convenio de cooperación jurídica en materia civil entre España y Brasil, ratificado por Instrumento de 29 de noviembre de 1990 («BOE» de 10 de julio de 1991), en cuyo art. 16.e) se prevé el reconocimiento y ejecución de las sentencias en materia de Seguridad Social «... de acuerdo con la ley interna de cada Estado». Por ello concluye la demandante, la inmunidad de ejecución ha quedado relativizada no sólo por la distinción entre los bienes destinados a actividades *iure imperii* y los afectos a actividades *iure gestionis*, sino también entre España y Brasil por acuerdo entre ambos Estados, por lo que es evidente que la resolución recurrida ha vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales y el derecho a la ejecución de las resoluciones que dicten.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada y parte a la recurrente y requerir del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando el emplazamiento por diez días de cuantos hubieran sido parte en el proceso, excepto la recurrente, para su comparecencia ante este Tribunal.

5. Con fecha 16 de mayo del actual, la Sección Segunda acordó tener por recibido testimonio de las actuaciones previas y por personado y parte al INSS, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por término común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Mediante escrito registrado el 10 de junio siguiente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional informó a favor de la estimación del recurso, por entender que la

resolución recurrida vulnera el art. 24.1 CE, anulándola y reponiendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a su adopción, a fin de que por el Juzgado de lo Social se investiguen los bienes sobre los que sea posible hacer frente a la ejecución provisional. Considera el Ministerio Público, con extensa cita de la STC 107/1992, y de conformidad también con la advertencia contenida en el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, que el órgano judicial debió proseguir la investigación de los bienes susceptibles de forzosa ejecución, por cuanto la doctrina allí sentada claramente diferencia entre los afectos al desenvolvimiento de las actividades propias de la Misión diplomática y otros posibles destinados a actividades ajenas a esa función en los que los Estados actúan como simples particulares. Concuera finalmente el Fiscal con la recurrente en que no se ha tenido en cuenta el Convenio de cooperación jurídica en materia civil en vigor entre España y Brasil.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1994, la representación del INSS se abstiene de formular alegaciones, por cuanto las entidades gestoras resultan ajenas a la cuestión planteada al haber sido absueltas de las pretensiones en su contra.

La recurrente, por su parte, y mediante escrito registrado con la misma fecha, reproduce sustancialmente las alegaciones contenidas en la demanda, y añade la precisión de que los bienes sobre los que deba hacerse efectivo el fallo serán todos aquellos de que sea titular la República Federativa de Brasil no afectos al funcionamiento de Misiones diplomáticas o consulares, y no sólo aquellos de que sea titular la Embajada de Brasil, pues ésta no es sino órgano de aquel Estado, desprovista de personalidad propia y separada. Termina por solicitar, conforme a lo alegado, se dicte sentencia anulando la resolución recurrida reconociendo a la actora el derecho a que la Sentencia de 29 de junio de 1992 sea ejecutada provisionalmente frente a todos los bienes y derechos de la República Federativa de Brasil no amparados por la inmunidad de ejecución.

8. Por providencia de 13 de octubre de 1994, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 17 del mismo mes y año, fecha en que dio lugar la misma, que ha finalizado en el día de hoy.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se contrae el presente recurso a la determinación de si el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de los de Madrid de 1 de septiembre de 1993, confirmatorio en reposición de otro anterior, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la ejecución de sentencias, concretamente por lo que se refiere a la ejecución provisional (art. 292 LPL), y mientras se resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina, de la Sentencia del mismo Juzgado de 29 de junio de 1992, por la que se condena a la Embajada de la República Federativa de Brasil en España al pago de determinada cantidad. Entiende el Auto objeto de este recurso, tras evacuar informe del Ministerio de Asuntos Exteriores al respecto, que la inmunidad de ejecución de que gozan los Estados extranjeros impide el embargo de bienes de cualquier clase de una misión diplomática.

En su contra, argumenta la ahora recurrente de amparo -y en ello coincide con el Ministerio Fiscal, que solicita la estimación del recurso- que la inmunidad de ejecución de los Estados no alcanza a los bienes inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales no afectos a la actividad propia de la misión diplomática, correspondiendo en cada caso al juez ejecutor

determinar, de entre los bienes de que sea titular el Estado extranjero en nuestro país, cuáles responden a aquella caracterización y son por tanto susceptibles de ejecución.

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada conviene, sin embargo, que despejemos -pues alguna duda podría haber al respecto y este Tribunal debe controlar incluso de oficio la concurrencia de las causas de inadmisibilidad del recurso, que ahora lo serían de desestimación- la ausencia de obstáculos que en este orden presenta el carácter provisional de la ejecución que se intenta, por estar todavía pendiente la sustanciación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por quien, en el presente proceso constitucional, es asimismo demandante de amparo. Pese a ello, los términos del debate propuesto en el recurso de casación -en el que se pretende la extensión a los codemandados, y absueltos en las dos instancias hasta ahora sustanciadas, de la condena ya apreciada con respecto a la Embajada de Brasil-, hacen que el pronunciamiento que ahora se nos demanda no pueda resultar prematuro y contradictorio con el art. 44.1 a) LOTC, pues en nada podrá afectar la estimación o no del recurso de casación a la posición del recurrente con respecto a la Embajada de Brasil, frente a quien no se pide ninguna modificación de la condena afirmada en las primeras instancias y que no es tampoco parte en casación.

3. Despejadas así las dudas que pudieran plantearse en orden a la admisibilidad del recurso, y pasando ya a entrar en la consideración de su objeto, se hace preciso recordar que este Tribunal tuvo ocasión en la STC 107/1992 de pronunciarse por extenso sobre la compleja cuestión de las relaciones entre la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros y el derecho a la tutela judicial efectiva como comprensivo del derecho a la ejecución de sentencias. Sin necesidad de reiterar ahora los argumentos allí expuestos, sí conviene establecer, como allí hacíamos, las siguientes afirmaciones:

1.^a Tratándose de un derecho de naturaleza prestacional, el de tutela judicial efectiva -aquí en su vertiente de derecho a la ejecución de sentencias- es de configuración legal, por lo que el legislador puede establecer límites a su pleno acceso, siempre que sean razonables y proporcionales respecto de fines constitucionalmente lícitos para el legislador (STC 4/1988), y se apliquen judicialmente conforme a la interpretación más favorable al derecho a la tutela (STC 33/1987) de modo que corresponde a este Tribunal, en esta vía de amparo, comprobar que la decisión de inejecución se ha basado en una causa legal, interpretada en el sentido más favorable a la efectividad de la tutela (SSTC 33/1987 y 92/1988).

2.^a Desde esta perspectiva «el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no es contrario, cualquiera que éste sea, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 CE», pero, por otra parte «una indebida extensión o ampliación por parte de los Tribunales ordinarios del ámbito que es dable atribuir a la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros en el actual ordenamiento internacional acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, porque supone restringir sin motivo las posibilidades del justiciable de conseguir la efectividad del fallo, sin que ninguna norma imponga una excepción a dicha efectividad» (STC 107/1992, fundamento jurídico 3.º).

3.^a El régimen concreto de la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros, por remisión del art. 21.2 LOPJ, se contiene en normas de Derecho internacional público que se obtienen por inducción de datos de origen muy diverso, entre los que se encuentran las convenciones internacionales y la práctica de los Estados, siempre teniendo en cuenta el proceso de evolución que en esta materia es apreciable en la realidad internacional. Analizados en nuestra STC 107/1992 (fundamento jurídico 4.º)

los antecedentes a tener en cuenta (proyecto de codificación de la Comisión de Derecho Internacional, Convenio Europeo sobre Inmunidad de los Estados, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972, práctica de los Estados en sus vertientes legislativa y jurisprudencial), llegamos a la conclusión de que no existe una inmunidad absoluta, sino relativa, de ejecución de los Estados, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de efectividad de los derechos contenidos en el art. 24 CE y por la *ratio* de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar la integridad de la soberanía.

4.^a Por tanto la delimitación del alcance concreto de la inmunidad de ejecución de los Estados, debe partir de que «con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una sentencia y, en consecuencia, una decisión de inejecución supone una vulneración del art. 24.1 CE» (fundamento jurídico 4.º).

5.^a Además de esta delimitación genérica, es preciso tener en cuenta que determinados bienes gozan de una particular inmunidad por la calidad de sus titulares, como ocurre con los de las misiones diplomáticas y consulares (art. 22.3 de la Convención de Viena de 1961 de relaciones diplomáticas y art. 31.4 de la Convención de Viena de 1963 de relaciones consulares); de modo que la inmunidad de los Estados se asienta sobre una doble distinción: a) son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, incluyendo las cuentas corrientes bancarias -según la práctica internacional contemporánea-; b) son inmunes a la ejecución los demás bienes de los Estados extranjeros que estén destinados a actividades *iure imperii* pero no los destinados a actividades *iure gestionis* (fundamento jurídico 5.º).

6.^a De este modo, corresponde en cada caso al Juez ejecutor determinar cuáles de entre los bienes de que sea titular un Estado extranjero en nuestro territorio, y que no sean específicamente de las misiones diplomáticas o consulares, están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma manera que un particular (fundamento jurídico 5.º).

7.^a No es necesario «que los bienes objeto de la ejecución estén destinados a la misma actividad *iure gestionis* que provocó el litigio, pues otra cosa haría ilusoria la ejecución» en determinados casos (fundamento jurídico 6.º).

4. Esta doctrina, que ahora reafirmamos, es de plena aplicación al presente supuesto y conduce a la estimación del recurso planteado. Para ello es bastante considerar que, aunque en puridad la demandada en el proceso de instancia no fuera la República Federativa de Brasil, sino su Embajada, ésta no es sino órgano de aquel Estado y su representante en España [art. 3.1 a) Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas), por lo que no es imprudente extender las posibilidades de ejecución de la sentencia no a los bienes de la Embajada afectos al desenvolvimiento de las actividades que le son propias, que gozan de absoluta inmunidad de ejecución, sino a aquellos otros de que sea titular el Estado en último término demandado que inequívocamente estén afectos a actividades de naturaleza comercial, o similar, a los que en los términos antedichos, no alcanza la inmunidad de ejecución.

No es tampoco obstáculo para llegar a esta conclusión, en el Derecho internacional actual -que por remisión del art. 21.2 LOPJ configura el contenido de la inmunidad de ejecución-, que la ejecución de la que se trata lo sea a título provisional y mientras se

sustancia el recurso de casación interpuesto para la unificación de doctrina legal (art. 292 LPL). En efecto, pese a la práctica de determinados Estados (así en Estados Unidos, por imperativo de su Ley de inmunidades soberanas extranjeras de 1976, la misma solución, con matices, se sigue en la legislación del Reino Unido, Canadá, Pakistán, Singapur y República de Sudáfrica), ni el último proyecto de codificación de ámbito universal, todavía en curso de elaboración en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, ni la práctica de otro grupo de Estados -particularmente, Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán de 12 de marzo de 1983, así como la legislación italiana y australiana-, permiten afirmar con plena certeza la existencia de una norma internacional que impida en todo caso, salvo consentimiento específico del Estado extranjero afectado, la ejecutabilidad de resoluciones judiciales no definitivas, cual es el caso presente por estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por la demandante de amparo. Por otra parte, la fundamentación que pudiera tener una regla internacional como la apuntada -más destinada a evitar la ejecutabilidad de resoluciones interlocutorias o adoptadas en estadios muy iniciales del procedimiento, o en materias de especial trascendencia, de manera que su adopción pudiera dar lugar a controversia internacional, o bien medidas que se adoptan *ad fundandam jurisdictionem*-, ni siquiera permitiría su aplicación al caso presente, ni está claro que con ella se pretenda hacer frente a la ejecución provisional de sentencias y no tan sólo a la adopción de medidas cautelares supuestos aunque próximos materialmente no idénticos entre sí ni por el procedimiento con que se adoptan ni por sus efectos. Tal conclusión se afirma con mayor razón aún en el caso presente, dados los términos en que esa ejecución, provisional en la formulación legal, es en realidad definitiva por lo que respecta a los interesados en este proceso de amparo.

5. Las anteriores afirmaciones llevan, sin que sean necesarias ulteriores argumentaciones, a la concesión del amparo, por cuanto el Auto recurrido procedió a denegar la ejecución solicitada sin intentar determinar, conforme establecíamos en nuestra STC 107/1992 (fundamento jurídico 6.º), la existencia de bienes del Estado demandado inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas y a los que no alcance la inmunidad específica de las misiones diplomáticas. Al estimar el amparo por esta causa, es innecesario que analicemos el segundo de los argumentos del recurrente -basado en la existencia de una norma bilateral entre España y la República Federativa de Brasil permisiva en todo caso de la ejecución de sentencias en materia de Seguridad Social, conforme al Convenio de cooperación jurídica en materia civil de 13 de abril de 1989-, por más que éste estuviera destinado al fracaso al confundir los procedimientos de reconocimiento y declaración de ejecutividad de decisiones españolas en Brasil y brasileñas en España, con la ejecución en España de sentencias españolas, siendo tales procedimientos, por lo demás, no extensibles a decisiones en materia de Seguridad Social, como el propio Convenio determina [art. 16.e)].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña Esperanza Jequier Beteta y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de sentencias.

2.º Anular el Auto del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de 1 de septiembre de 1993, dimanante de procedimiento 41/1992 sobre ejecución provisional de sentencia, en cuanto confirma su providencia de 18 de junio de 1993 por la que se declaró no haber lugar al embargo solicitado.

3.º Reponer las actuaciones ante el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, a fin de que prosigan las del proceso de ejecución frente a otros eventuales bienes del demandado, que no gocen de la inmunidad de ejecución en los términos indicados en los fundamentos jurídicos 3.º y 5.º

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Vicente Gimeno Sendra.-Pedro Cruz Villalón.-Firmado y rubricado.

E/6-Appendix 2: Summary

The present judgment of the Constitutional Court is mainly based in the leading case 107/1992 of 1 July 1992 (see E/4). The Constitutional Court repeats its understanding of the fundamental right to a fair hearing as established in article 24 of the Constitution, which comprehends both the right to a judicial decision and its execution. However, this fundamental right may be limited by legitimate exceptions –the immunity of execution of foreign State property is one of these legitimate exceptions. For the Constitutional Court, the judgment appealed partially violated the right of the appellant because it did not examine whether its execution was possible taking into account the relative theory of State immunities in international law, and the distinction between acts *iure imperri* and *iure gestionis*.

(a)	Registration no.	E/7
(b)	Date	10.2.1997
(c)	Authority	Tribunal Constitucional
(d)	Parties	Emilio Blanco Montero (individual) v. Embajada de Guinea Ecuatorial (State)
(e)	Points of Law	The Constitutional Court establishes that the judges should exhaust the possible ways of execution of a judgment against a foreign state.
(f)	Classification no.	2, 2.b
(g)	Sources	Aranzadi 1997, no. 18 BOE, 14.3.1997, no. 63 (suplemento)
(h)	Additional information	
(i)	Full text – extracts – translations – summaries	Appendix 1: Full Text Appendix 2: Summary in English

E/7-Appendix 1: Full Text

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 18/1997 (Sala Segunda), de 10 febrero

Recurso de Amparo núm. 2913/1993.

Jurisdicción: Constitucional

BOE 14 marzo 1997, núm. 63 (suplemento).

Ponente: D. Carles Viver Pi-Sunyer

DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes: contenido: el contenido principal consiste en que la prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuere preciso, frente a su eventual contradicción por terceros: doctrina constitucional; Deber de diligencia de los órganos judiciales: impone al órgano judicial un conjunto de obligaciones de actuar en cuanto medios instrumentales necesarios para poder dar satisfacción al titular de dicho derecho fundamental; Deber de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

SENTENCIAS: Ejecución: forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna: doctrina constitucional; Inmunidad de ejecución por normas de Derecho Internacional Público: configuración y exigencia de efectividad de los derechos contenidos en el art. 24.1 CE; Bienes de Estados extranjeros: supuesto de ejecución de sentencia por despido contra la Embajada de Guinea Ecuatorial: no agotamiento de todas las posibilidades de actuación judicial respecto de las diligencias iniciadas por el Juzgado, a instancia del Abogado del Estado, en relación con los organismos competentes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Asuntos Exteriores para el embargo de los créditos, ayudas y subvenciones que pudiera haber concedidas a Guinea Ecuatorial: vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

Recurso de amparo contra diligencia que archiva la ejecución de la Sentencia de 22 abril 1986 del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid (entonces, Magistratura de Trabajo) en autos sobre nulidad de despido contra la Embajada de Guinea Ecuatorial en España: ejecución de sentencia: no agotamiento de todas las posibilidades de actuación judicial pese a la laboriosa y compleja tarea judicial llevada a cabo. Vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales: existencia: otorgamiento de amparo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente: don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2913/1993 promovido por don Emilio Blanco Montero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Oca de Zayas y asistido por el Letrado don Juan Luis Yoate Flaquer contra la diligencia que archiva la ejecución (Autos núm. 182/1986) de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid (entonces, Magistratura de Trabajo), de 22 de abril de 1986, recaída en Autos núm. 1257/1984, sobre nulidad de despido. Ha sido parte el Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1994, doña Mónica Oca de Zayas Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Emilio Blanco Montero, interpone recurso de amparo contra la diligencia que archiva la ejecución (autos núm. 182/1986) de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid (entonces, Magistratura de Trabajo), de 22 de abril de 1986, recaída en Autos núm. 1257/1984, sobre nulidad de despido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 29 de septiembre de 1984, don Emilio Blanco Montero presentó escrito de demanda en la oficina de Registro de Magistratura que por turno de reparto correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 20. Se admitió a trámite la demanda y se señaló para que tuviera lugar el acto del juicio la audiencia del 8 de noviembre de 1984. Tras la celebración de dicho trámite, la Magistratura dictó Sentencia, de 9 de noviembre de 1984, por la que declaraba la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda formulada. Interpuesto el correspondiente recurso de casación contra la misma, la Sala Sexta del Tribunal Supremo casó y anuló, en Sentencia de 10 de febrero de 1986, la pronunciada por la Magistratura de Trabajo, declarando la competencia del orden laboral de la jurisdicción española para el conocimiento de la demanda. El 22 de abril de 1986, la Magistratura dictó nueva Sentencia por la que declaró nulo el despido acordado por la demandada Embajada de Guinea Ecuatorial, a la que condenó a la readmisión inmediata del demandante, con abono de los salarios dejados de percibir hasta que la readmisión tuviera lugar.

b) Como quiera que la mencionada misión diplomática no procedió a la readmisión del trabajador despedido, éste instó la ejecución de la sentencia antes citada, solicitando el abono de la indemnización y los salarios de tramitación. El día 3 de julio de 1986, se dictó Auto en el que, después de declarar extinguido el contrato de trabajo que unía a los litigantes, se condenó a la Embajada de Guinea Ecuatorial a que abonase al actor, en concepto de indemnización, la suma de 408.195 ptas., así como los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido -26 de agosto de 1984- hasta el día de tal resolución.

c) En escrito presentado en fecha 9 de septiembre de 1986, la parte actora interesó la ejecución de la referida resolución judicial firme, cuantificando el importe de la misma en 2.546.574 ptas., cantidad correspondiente a 408.195 ptas. de indemnización, y 2.138.379 ptas. de salarios de tramitación, para lo que solicitaba, al mismo tiempo, el

embargo de determinados bienes propiedad de la demandada (cuentas corrientes, bienes muebles e inmuebles). El mismo día, recayó proveído en el que se acordó requerir a la parte actora para que concretase las vías de ejecución que proponía, a lo que la misma contestó insistiendo en el embargo de bienes que tenía interesado y en el orden en que aparecían en la mencionada lista.

d) Al socaire del último de los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Supremo recaída en autos, en fecha 25 de noviembre de 1986, el órgano judicial dictó providencia por la que acordó elevar oficio al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y por conducto del Consejo General del Poder Judicial, a los efectos previstos en el art. 278.2 LOPJ. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en reunión del día 9 de enero de 1987, acordó remitir al Ministerio de Justicia las certificaciones enviadas por la Magistratura, al igual que el informe emitido por su Gabinete Técnico. Dada la tardanza en evacuar el informe solicitado, el 22 de febrero de 1988 se dictó proveído requiriendo a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, para que remitiera informe sobre la existencia o no de reciprocidad entre España y Guinea Ecuatorial. Finalmente, el 22 de septiembre de 1988, se recibió comunicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, en el que se informaba al órgano judicial que entre ambos países «no existe acuerdo bilateral en materia de inmunidad».

e) El 20 de octubre de 1988, se dictó Auto cuya parte dispositiva era la siguiente: «... que accediendo a lo interesado por el ejecutante Emilio Blanco Montero debía declarar haber lugar a la misma (la ejecución) debiendo recabarse de la demandada Embajada de Guinea Ecuatorial el abono al actor de la cantidad de 408.195 ptas. el abono de la misma en potestad directiva. Interesando del Ministerio de Asuntos Exteriores por medio de la oportuna exposición, tramitada a través del Tribunal Central de Trabajo».

El demandante formuló en tiempo y forma recurso de reposición frente al auto anterior, entendiendo que había existido un error en la cuantía de la ejecutoria. Por Auto, de 3 de abril de 1989, se estimó el recurso de reposición, se ordenó la continuación de la ejecución y se acordó requerir formalmente a la Embajada de Guinea Ecuatorial para que, en el plazo de quince días, procediera a dar cumplimiento en sus propios términos al Auto de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid, de 3 de julio de 1986, y para que, en consecuencia, satisficiera al demandante la suma de 2.546.574 ptas., cantidad que por conceptos de indemnización y salarios de tramitación le fuera fijada al trabajador por la extinción del contrato laboral que le unía con dicha legación diplomática.

f) Por nuevo escrito del demandante, fechado a 3 de junio de 1989, se volvió a solicitar al Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid que ordenara el embargo de bienes suficientes de la Embajada de Guinea Ecuatorial, para que la misma hiciera frente a la deuda que tenía contraída. Por providencia de 3 de junio de 1989, el Juzgado requirió a la parte actora para que aportara relación de cuentas corrientes a nombre de la ejecutada, a fin de proceder al embargo de éstas. Tras señalarse por el recurrente, a través de sucesivos escritos, las entidades financieras en las que la Embajada de Guinea Ecuatorial era potencial titular de cuentas corrientes («Banco Hispano Americano», «Banco Exterior de España», «Banco de España» y «Banco de Andalucía»), el Juzgado decretó el embargo de los saldos existentes en tales cuentas corrientes. Al mismo tiempo, el órgano judicial requirió, sucesivamente, a los distintos Registros de la Propiedad de Madrid y de Majadahonda a fin de que remitiesen certificación de bienes inmuebles que aparecieran inscritos a nombre de Embajada de Guinea Ecuatorial.

Todas estas gestiones resultaron, o bien insatisfactorias, o bien infructuosas: el «Banco Hispano Americano» manifestó al Juzgado que había procedido a efectuar retención en las cuentas de dicha Embajada, por un importe de 604 ptas., poniéndolas a su disposición; el «Banco Exterior de España» contestó que no aparecían bienes de ninguna especie en su entidad a nombre de la mencionada Embajada; el «Banco de España» indicó lo mismo que el anterior; y el «Banco de Andalucía» puso a disposición del Juzgado de lo Social, primero, 1 pta., que constaba en la cuenta corriente de la Embajada, y después, 601 ptas. Los diversos Registros de la Propiedad de Madrid requeridos contestaron que en sus oficinas no aparecía inscrito ningún bien inmueble, ni derecho real alguno, a nombre de la reiterada Embajada; el Registro de la Propiedad de Majadahonda indicó que no aparecía inscrita finca o derecho alguno a nombre de la Embajada en aquel Registro. Finalmente, el Ayuntamiento de Madrid comunicó al Juzgado que la mencionada embajada ocupaba el piso 5.º de la calle Claudio Coello pero en régimen de alquiler.

g) Por Auto del Juzgado de lo Social, de 10 de noviembre de 1989, se declaró, previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial, la insolvencia de la Embajada ejecutada con carácter provisional y parcial, sin perjuicio de continuar la ejecución cuando aquella mejorase de fortuna.

h) El Abogado del Estado, en representación del mencionado Fondo, interesó al Juzgado que se practicaran las siguientes diligencias: 1) embargo de bienes existentes en el domicilio de la demandada; 2) dirigir oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, a fin de que se trabara embargo de los distintos vehículos que prestaban servicio para la demandada; 3) dirigir oficio a distintos organismos del Ministerio de Asuntos Exteriores, para que informaran sobre los acuerdos o convenios de cooperación bilateral; y 4) dirigir oficio al organismo competente del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que se informara sobre la existencia de cualquier tipo de subvenciones o ayudas concedidas al Estado de Guinea Ecuatorial.

i) El 6 de noviembre de 1989, el Juzgado dictó providencia por la que acordó no haber lugar a lo solicitado en los apartados 1) y 2) del anterior escrito, pero accedió a dirigir oficio a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamericana y a la Oficina de Cooperación de Guinea Ecuatorial del Ministerio de Asuntos Exteriores, e igualmente a la Dirección General de Política Comercial u Organismo competente del Ministerio de Economía y Hacienda, con los fines anteriormente mencionados.

El Ministerio de Asuntos Exteriores remitió al Juzgado al Instituto de Cooperación para el desarrollo, integrado en la Agencia Española de Cooperación Internacional. El Ministerio de Economía y Hacienda comunicó al órgano judicial la cuantía de los créditos [FAD I (1979), por importe de 10.000.000 \$, FAD II (1979), por importe de 4.000.000 \$, FAD III (1980), por importe de 700.000.000 de ptas. y FAD IV (1988), por importe de 1.400.000.000 de ptas.], indicándole que se canalizaban a través del Instituto de Crédito Oficial y que podía dirigirse al «Banco Exterior de España», quien concede los que incluye en su coeficiente de inversión.

j) Por providencia, de 19 de febrero de 1990, el Juzgado ofició al «Banco Exterior de España» que se decretaba el embargo de los créditos autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda dentro de la modalidad de Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD).

k) El Abogado del Estado, en representación del Fondo de Garantía Salarial, comunicó al órgano judicial que aquel organismo, en su condición de representante legal subsidiario, había dictado resolución concediendo al actor el importe de 581.788 ptas. El Juzgado, mediante providencia de 11 de junio de 1990, tras los oportunos trámites, tuvo

por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos de don Emilio Blanco Montero, frente a la Embajada de Guinea Ecuatorial, por el importe de 581.788 ptas., abonadas por el mencionado Fondo de Garantía Salarial.

l) El Juzgado de lo Social acordó, mediante providencia de 10 de junio de 1991, oficiar al Instituto de Crédito Oficial para que procediera a la retención y puesta a disposición del Juzgado de las cantidades que pudiera tener pendientes de pagos al país de Guinea Ecuatorial, como consecuencia de los créditos autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda dentro de la modalidad «Fondo de Ayuda al Desarrollo»; oficiar al «Banco Exterior de España» reiterando el contenido de los oficios de fechas anteriores, y oficiar a la Agencia Española de Cooperación Internacional (Ministerio de Asuntos Exteriores), para que informara al Juzgado de la existencia de subvenciones o ayudas económicas a Guinea Ecuatorial, cuantía de las mismas y organismo que gestiona su pago.

El Subdirector General de Financiación a la Exportación del Instituto de Crédito Oficial comunicó al Juzgado que el Estado de Guinea Ecuatorial no tenía actualmente importes pendientes del percibir por el tipo de créditos del «Fondo de Ayuda al Desarrollo», especificando, además, que, en tales casos, el perceptor directo es el exportador español que suministra la mercancía, aunque el deudor del crédito otorgado sea el propio Estado del país receptor del bien suministrado. El «Banco Exterior» de España comunicó al Juzgado que, una vez verificados sus archivos, no se constataba la existencia de crédito alguno dentro de la modalidad «Fondo de Ayuda al Desarrollo», concedido por esa entidad de crédito a Guinea Ecuatorial. El Ministerio de Asuntos Exteriores indicó, por su parte, que las ayudas o subvenciones a la República de Guinea Ecuatorial son concedidas en virtud de un Tratado de amistad y que dicho Tratado obliga a España como parte, por lo que su incumplimiento podría hacer incurrir a España en responsabilidad internacional; en consecuencia este organismo se declaró imposibilitado para acceder a lo solicitado por el Juzgado en cuanto a retener y poner a disposición la cantidad requerida. La Agencia Española de Cooperación Internacional certificó que, en ese momento, no se estaba tramitando ninguna ayuda o subvención que tuviera por destinatario el Estado de Guinea Ecuatorial.

m) El Juzgado dictó providencia, de fecha 1 de diciembre de 1992, por la que, dando cuenta que se había agotado la vía ejecutiva directa iniciada por el Auto de 3 de abril de 1989 y, no conociéndose bienes en territorio español pertenecientes al Estado de Guinea, se acordaba librar oficio a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores para que emitiera informe sobre las modalidades de ejecución de la sentencia conforme a los Tratados, prácticas y usos internacionales.

En dicho informe se puso de manifiesto que no era posible, en el presente caso, ejercer la protección diplomática, pues el actor no había agotado los recursos judiciales internos del Estado demandado; en cambio, se exponía que sí era posible que el Estado español solicitara a Guinea Ecuatorial el cumplimiento de la sentencia, y que esa solicitud podía realizarse a través de la vía diplomática.

A tenor de este informe, el Juzgado requirió del Ministerio de Asuntos Exteriores el acceso a la vía diplomática, lo que motivó la entrega, por parte del citado Ministerio, de una nota verbal a la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial.

n) Por providencia de 1 de junio de 1993, el Juzgado acordó quedar a la espera un tiempo prudencial para su cumplimiento. Finalmente, y por diligencia de 30 de noviembre de 1993, se procedió al archivo del procedimiento.

3. La demanda de amparo, escueta en su fundamentación, centra su queja en la inejecución de la resolución judicial que había acordado el pago de una cantidad indemnizatoria a favor del actor, como consecuencia de no haber optado la empleadora, Embajada de Guinea Ecuatorial, a la readmisión del mismo tras haber sido declarado nulo su despido. Con ello, se cita como vulnerado el art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a ejecutar las resoluciones judiciales en sus propios términos.

4. Por providencia de 19 de mayo de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal, acordó recabar del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, la remisión o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento núm. 1257/1986, ejecutoria 182/1986. 5. Mediante providencia de 11 de octubre de 1994, la mencionada Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en consecuencia, dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid a fin de que procediera a emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

6. Por providencia de 23 de febrero de 1995, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Por escrito registrado ante este Tribunal el 24 de marzo de 1985, el Ministerio Fiscal dio curso al trámite anterior, solicitando de este Tribunal que dictara sentencia en virtud de la cual acordara estimar el amparo solicitado, por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 CE. Para el Fiscal no puede afirmarse que el Juzgado de lo Social incurriera en una inactividad procesal. De manera periódica requirió y recordó a los preceptivos órganos y organizaciones ministeriales a fin de que le informaran sobre la existencia de créditos «Fondo de Ayuda al Desarrollo», concedidos al Estado demandado, así como de cualquier otro tipo de préstamo o concesión económica. El Juzgado también intentó pesquisas sobre bienes inmobiliarios inscritos a favor del Estado y Embajada demandadas, resultando infructuosa la gestión. Es decir, el Juzgado, hasta la providencia de 1 de junio de 1993, hizo todo lo posible por la efectividad de la ejecución. No cabe decir lo mismo, a juicio del Fiscal, de la representación letrada del actor de amparo, que nada solicitó, ni cuando fue requerido designó bienes *iure gestionis* susceptibles de amparo.

Por otra parte, en la STC 107/1992 se mencionaban, en un caso semejante al presente, otras vías de satisfacción del interés del ejecutante; y, así, se decía «... por ejemplo, cabría pensar en el recurso a la vía de la protección diplomática, en los casos en que la misma sea procedente con arreglo al derecho internacional público, o, en último término, en una asunción por parte del Estado del Foro del deber de satisfacer la obligación judicialmente declarada, cuando la inejecución de la misma pudiera suponer un sacrificio especial para el justiciable contrario al principio de igualdad ante las cargas públicas». Según el Fiscal, es al filo de esta reflexión donde surge la posibilidad de amparo. El Juzgado si bien instó la vía diplomática y quedó a la espera, acabó archivando la causa sin interesar del Ministerio de Asuntos Exteriores el estado de la reclamación en vía diplomática, y si procedía, intentar la ejecución subsidiaria en el Estado del Foro. En consecuencia, y a juicio del Ministerio Fiscal, al no haber agotado esas posibilidades, el Juzgado vulneró con su decisión de archivo el derecho de ejecución, por lo que considera que el amparo debe prosperar. Su alcance presupondría la anulación de la diligencia de archivo y la prosecución de la ejecución por las vías antes reseñadas.

8. El Abogado del Estado registró escrito ante este Tribunal el día 13 de diciembre de 1996 mediante el que se persona en el presente recurso, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, y formula las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC. Se aduce en el mismo que es de aplicación al caso la doctrina contenida en las SSTC 107/1992 y 292/1994, de las que resulta que son ejecutables las sentencias dictadas por Tribunales españoles y condenatorias de Estados extranjeros, siempre que la ejecución se circunscriba a bienes destinados a las actividades prestadas *iure gestionis*, si existieran. No obstante, se manifiesta que de las actuaciones consultadas no se constata que el Juzgado de lo Social se haya planteado la cuestión de si existen bienes pertenecientes a la República de Guinea Ecuatorial que no gocen de inmunidad de ejecución para proceder a su traba y realización o aplicación. Por ello, sería posible otorgar el amparo reconociendo al demandante su derecho a la ejecución de la sentencia dictada contra la Embajada de Guinea Ecuatorial sobre bienes que no gocen de inmunidad de ejecución, si alguna vez llegan a existir antes de que prescriba la acción de ejecución. De todos modos, en opinión del Abogado del Estado, éste sería un reconocimiento vacío de consecuencias prácticas desde el punto de vista del éxito de la ejecución y tendría el inconveniente de no hacer justicia a los intentos del Juzgado por lograr la ejecución de la sentencia. Además, considera que, en buena parte, el problema que se plantea es el del éxito económico de la ejecución, algo que el art. 24 CE no garantiza; y, en el presente caso, se da la peculiaridad de que la Embajada parece no tener bienes libres susceptibles de traba, es decir, bienes no inmunes a la ejecución por estar adscritos a actividades *iure gestionis*, mientras que bienes ostensiblemente pertenecientes a la Embajada (o más exactamente a la República de Guinea Ecuatorial) parecen ser *inmunes* a la ejecución.

Por otra parte, se aduce que la tesis contenida en la STC 107/1992, fundamento jurídico 3.º *in fine*, en donde se contiene una referencia a la posible «asunción por parte del Estado del foro del deber de satisfacer la obligación judicialmente declarada, cuando la inejecución de la misma (por razón de inmunidad de ejecución) pudiera suponer un sacrificio especial para el justiciable contrario al principio de igualdad ante las cargas públicas», presenta graves problemas y dificultades; pero es que, además, en todo caso, este es, en su opinión, un problema de responsabilidad patrimonial de la Administración absolutamente ajeno a la jurisdicción constitucional de amparo, sobre el que, por tanto, sería improcedente cualquier pronunciamiento en el presente recurso.

A pesar de estos inconvenientes, esta parte solicita que se dicte sentencia reconociendo el derecho del actor a la ejecución de la sentencia en bienes de la Embajada de Guinea Ecuatorial destinados a actividades *iure gestionis*, si existieran.

9. Por providencia de 19 de diciembre de 1996, la Sección, visto el contenido del anterior, acordó unirlo a las presentes actuaciones y tener por personado y parte al Abogado del Estado en el procedimiento en la representación que ostenta.

10. Por providencia de 6 de febrero de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso tiene como objeto la diligencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de los de Madrid, de 30 de noviembre de 1993, por la que se declara el archivo de la ejecución de la Sentencia del mismo Juzgado (entonces, Magistratura de Trabajo), de 22 de abril de 1986, recaída en Autos 1257/1984, sobre nulidad de despido. Todas las partes personadas en este proceso y el Ministerio Fiscal coinciden en atribuir al acto que se impugna la vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes.

2. Como se ha relatado en los antecedentes, la ejecución que se reclama se remonta a 1984, año en el que don Emilio Blanco presentó escrito de demanda por despido contra la Embajada de Guinea Ecuatorial en España, en la que había desempeñado un puesto como conductor. Tras sucesivos trámites, entre los que destacan la sentencia de Magistratura que declaraba la incompetencia de esa jurisdicción para conocer de la demanda formulada y la sentencia del Tribunal Supremo, por la que casó y anuló la anterior, la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid dictó nueva Sentencia de 22 de abril de 1986, declarando nulo el despido acordado por la mencionada Embajada y condenándola a la readmisión inmediata del demandante, con abono de salarios dejados de percibir hasta que la readmisión tuviera lugar. Pero como quiera que la mencionada misión diplomática no procedió a la readmisión del trabajador despedido, éste reclamó el abono de la indemnización correspondiente, quedando definitivamente fijada, por Auto de 3 de abril de 1989, en la suma de 2.546.574 ptas., en concepto de indemnización y salarios de tramitación. Designados por el demandante los bienes sobre los que se solicitaba el embargo (cuentas corrientes y bienes muebles e inmuebles), el Juzgado decretó el embargo de los saldos existentes en las cuentas corrientes referidas por el actor y, al mismo tiempo, requirió, sucesivamente, a los distintos Registros de la Propiedad de Madrid y de Majadahonda, a fin de que remitiesen certificación de bienes inmuebles que aparecieran inscritos a nombre de la Embajada de Guinea Ecuatorial. Todas estas gestiones resultaron, o bien insatisfactorias, o bien infructuosas, tal y como se detalla en los antecedentes.

Se declaró, así, la insolvencia de la Embajada ejecutada con carácter provisional y parcial, facilitándose, con ello, la intervención del Fondo de Garantía Salarial en el proceso, quien, tras los correspondientes trámites, concedió al actor el importe de 581.788 ptas., subrogándose por tal cuantía en los derechos del trabajador. El Abogado del Estado, en nombre y representación del mencionado Fondo, interesó que se practicasen, por una parte, una serie de diligencias tendentes a averiguar la existencia de posibles bienes de la meritada Embajada a través de determinados organismos públicos y, por otra, instó que se trabara embargo sobre bienes sitios en el domicilio de la misma y sus vehículos. El Juzgado accedió a la práctica de las diligencias solicitadas relativas a recabar nueva información sobre posibles bienes, pero no así al embargo de los bienes mencionados.

Se inició así una larga sucesión de oficios dictados por el órgano judicial a distintos organismos públicos a fin de que le informaran sobre la existencia de cualquier tipo de subvenciones o ayudas concedidas por el Estado español al Estado de Guinea Ecuatorial. El tipo de gestiones que realizó el Juez en este período de la ejecución deberá ser objeto de un examen más detenido, dada su relevancia para la resolución del presente caso; pero baste recordar, por el momento, que la respuesta negativa de

tales organismos, con independencia de la causa que la motivó, llevó al juzgador a requerir al Ministerio de Asuntos Exteriores el acceso a la vía de protección diplomática, lo que motivó, por parte del citado Ministerio, la entrega de una nota verbal a la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial. El Juzgado, en junio de 1993, acordó quedar a la espera de su cumplimiento. Sin embargo, fue en el mes de noviembre cuando, ante la falta de un resultado satisfactorio de tal gestión, se dictó la diligencia de archivo, motivo del presente amparo.

Este extracto de los hechos que han dado lugar al presente amparo permite identificar las cuestiones que deben abordarse para la resolución del mismo. Así, será ineludible determinar el contenido del derecho fundamental que se alega. También será necesario examinar con detenimiento las obligaciones del sujeto pasivo frente al que se ejerce. Posteriormente, y analizados en abstracto los elementos de la estructura del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, éstos deberán ponerse en relación con el contexto concreto en el que se plantea la queja del recurrente, a saber, la ejecución de una sentencia dictada en el orden laboral frente a una embajada de un Estado extranjero sita en España.

3. Este Tribunal ha afirmado, y ahora lo debemos reiterar, que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que le abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible (SSTC 125/1987, 215/1988, 153/1992, entre otras). El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros. En tal contexto, no es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho (STC 153/1992).

Profundizando en estas dos últimas cuestiones, sobre las que sí puede y debe pronunciarse este Tribunal en ejercicio de su jurisdicción, hemos afirmado, por una parte, que una decisión de no ejecución de una sentencia habrá de apoyarse en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inejecución salvo que así se decida expresamente en resolución motivada, en aplicación de una causa prevista por una norma legal y no interpretada restrictivamente (SSTC 155/1985, 151/1993). Por otra parte, y en relación con el deber de diligencia que debe desplegar el órgano judicial en toda ejecución, en aquellos casos en los que la resolución de ejecución debe ser cumplida por un ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el art. 118 CE; y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las leyes. Si tales medidas no se adoptan con la intensidad necesaria -y legalmente posible- para remover la obstaculización producida, el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la

ejecución de las sentencias, que le impone -como antes decíamos- el deber de adoptar las medidas oportunas para llevarlas a cabo (SSTC 64/1987, 298/1994).

4. Pues bien, conectando el contenido del derecho que se invoca con los sujetos y el Juzgado encargado de la ejecución que conforman su estructura ha de precisarse ahora cuál es el deber de diligencia exigido legalmente al órgano judicial en relación con el procedimiento judicial concreto que ha tenido lugar. En el presente caso, tal delimitación hace inexcusable una referencia a las Leyes Laborales.

Ahora bien, el contexto legal referido presenta cierta complejidad en un supuesto como el de autos, en el que su fase de ejecución, desde su comienzo hasta el momento actual, ha sobrevivido a tres normativas distintas. Se rigió en su inicio por la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL), aprobada por el Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 junio; a éste sobrevino la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 abril (disposición transitoria cuarta), y, actualmente de seguir la ejecución, regiría el nuevo texto de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril (Disposición transitoria cuarta).

De este modo, la norma que ha configurado el ejercicio del derecho a la ejecución de la sentencia recaída en el proceso de autos ni es única, ni su contenido es el mismo. La Ley de Procedimiento Laboral de 1990, además de incrementar notablemente el número de preceptos dedicados a la fase ejecutiva de las sentencias laborales, introdujo una nueva regulación en relación con las obligaciones del órgano ejecutor. A estos preceptos habrá que hacer especial mención, pues tales normas han sido de aplicación al procedimiento que ahora enjuiciamos. Lo mismo sucede con la última reforma de 1995, que también lo sería de continuar abierta la ejecución.

Punto común de este conjunto normativo es tanto el modo de inicio como el de seguimiento e impulso de esta fase procesal. Señalaba el entonces vigente art. 201 de la LPL de 1980 que «la ejecución de las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo tendrán únicamente lugar a instancia de parte. Una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios». El impulso de oficio de la ejecución de los procesos laborales se reitera y perfecciona en las dos Leyes procesales posteriores (art. 236 de la LPL de 1990 y art. 237 de la LPL de 1995).

De acuerdo con tal normativa, la ejecución de las sentencias laborales se inicia tras el auto de despacho de la ejecución. A partir de este momento, el órgano judicial debe practicar diversas diligencias sobre la existencia de bienes o derechos del ejecutado con los que éste pudiere hacer frente a la obligación declarada en sentencia. El art. 204 de la entonces vigente LPL de 1980, circunscribía la realización de esas diligencias ante la Alcaldía, el Registro de la Propiedad y la Delegación de Hacienda correspondientes. En cambio, el art. 247 de la LPL de 1990 ampliaba la capacidad del Juez para efectuar dichas diligencias a todos los organismos y registros públicos, de cualquier ámbito territorial, en los que se presumiera que el ejecutado pudiera tener bienes; además la extendía a entidades financieras o depositarias u otras personas privadas que, por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado, debieran tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo. En idénticos términos se ha expresado el vigente art. 248 LPL de 1995.

Además de estas concretas diligencias averiguatorias, la reforma de 1990 implantó una importante novedad respecto de la legislación anterior que se mantiene en la regulación actual. Su art. 246 establecía, previo requerimiento del órgano judicial, la obligación del propio ejecutado de efectuar manifestación sobre sus bienes o derechos. Manifestación

que alcanzaba, incluso, a indicar las personas que ostentaran derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes (actual art. 247 LPL de 1995).

De lo expuesto se deduce, pues, que el contenido del derecho a la ejecución de la sentencia, en nuestro caso, impone al órgano judicial un conjunto de obligaciones de actuar en cuanto medios instrumentales necesarios para poder dar satisfacción al titular de dicho derecho fundamental: Tras dictar auto despachando la ejecución, debe requerir al ejecutado, a los organismos públicos de cualquier ámbito territorial en el que se presume que el ejecutado pueda tener bienes y a cualquier organismo o persona privada en los términos indicados.

Ahora bien, aunque hubiera que tener en cuenta que las tres Leyes procesales antes mencionadas han ido modificando el ámbito de la propia actuación judicial, según se acaba de ver, la pervivencia en el tiempo del presente procedimiento de ejecución (desde el Auto de despacho de ejecución de 20 de octubre de 1988 hasta diligencia de archivo de 30 de noviembre de 1993) ha hecho confluir en el mismo las exigencias contenidas en las dos primeras normas y, a la postre, el canon de aquella actuación judicial se ha establecido por la suma de ambas regulaciones. Suma a la que habría de añadirse el contenido de la tercera Ley, como se ha dicho, de continuar abierta la ejecución.

5. Todavía en el análisis del contenido del derecho fundamental invocado por el actor en el marco del proceso laboral, y delimitadas las obligaciones que incumben al órgano judicial en el mismo, debemos referirnos también a aquellas facultades de las que, al mismo tiempo, dispone, en conexión con los hechos que han tenido lugar en el presente supuesto.

En el *iter* procesal de la ejecución de una sentencia dictada en el ámbito laboral bien puede suceder que, tras la práctica de las distintas diligencias averiguatorias señaladas, el proceso se archive por insolvencia total o parcial del ejecutado, cuando no se encontraren bienes o bienes suficientes en los que hacer traba o embargo. La declaración por parte del Juez de la insolvencia del deudor y el consiguiente archivo de las actuaciones son facultades que la Ley concede al órgano judicial en determinadas circunstancias; por lo que, de concurrir éstas, aquel acuerdo no vulnera por sí mismo derecho fundamental alguno.

Lo cierto es que la declaración de insolvencia del ejecutado se decide, en cualquier caso, de forma provisional, no definitiva (arts. 204 LPL de 1980; 273.2 LPL de 1990 y 274 LPL de 1995), lo que, por una parte, asegura, incluso en caso de archivo por esa causa, que no se interrumpa la prescripción de la acción ejecutiva mientras no esté cumplida en su integridad la obligación que se ejecuta (arts. 240.3 LPL de 1990 y 241.3 LPL de 1995); por otra, permite proseguir o reabrir la ejecución si se conocen bienes del deudor por haber venido a mejor fortuna. Cuestión distinta es la de que tal posibilidad pueda ser más teórica que real si persiste la insolvencia del deudor. Mas ello, como se ha dicho, no afecta a la integridad de la tutela judicial efectiva, pues el art. 24.1 CE no garantiza la solvencia de los deudores (STC 171/1991, fundamento jurídico 4.º).

No obstante, una cosa es que la decisión de archivo de la acción ejecutoria por insolvencia del deudor no entrañe en sí misma una vulneración del art. 24.1 CE y otra muy distinta es que el órgano judicial la adopte sin haber dado cumplimiento previo a las obligaciones que el art. 24.1 CE le impone en el ámbito laboral. Repárese, en este sentido, que la resolución judicial de archivo tiene, entre otros efectos, abrir la vía del recurso de amparo. O dicho de otro modo: El archivo de la acción ejecutoria supone que el Juez «cancela», por más que sea de modo provisional, su obligación de dar curso de

oficio a la ejecución. Pues bien, desde la perspectiva constitucional es menester examinar si la decisión de archivo ha sido adoptada después de haber agotado todas y cada una de las posibilidades descritas en las Leyes de procedimiento para la averiguación de la existencia de bienes suficientes del ejecutado. En caso contrario, podría constatarse una vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española.

6. Antes, sin embargo, de entrar al análisis de los hechos concretos es necesaria, para acabar de dejar perfilada la estructura del derecho fundamental invocado, una referencia al sujeto ejecutado -la Embajada de Guinea Ecuatorial- quien, por su especial condición subjetiva, aporta una serie de peculiaridades al objeto del presente amparo.

No es éste un supuesto extraño a la casuística de nuestra jurisprudencia, puesto que hemos tenido ya oportunidad de pronunciarnos anteriormente en dos asuntos -SSTC 107/1992 y 292/1994- en los que, también en un procedimiento de ejecución laboral, el sujeto ejecutado era una embajada extranjera sita en España. Estos dos casos plantean, desde un punto de vista doctrinal, la cuestión de hasta qué punto la condición subjetiva del ejecutado puede matizar el contenido del art. 24.1 CE; en definitiva, plantean las relaciones entre la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros y el derecho a la tutela judicial efectiva como comprensivo del derecho a la ejecución de las sentencias.

Sin necesidad de reiterar ahora los argumentos expuestos en las dos resoluciones mencionadas y centrándonos en lo que aquí interesa, sí conviene reiterar las siguientes afirmaciones:

a) Corresponde a este Tribunal, en esta vía de amparo, comprobar que la decisión de inejecución se ha basado en una causa legal, interpretada en el sentido más favorable a la efectividad de la tutela.

b) Desde esta perspectiva el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no es contrario, cualquiera que éste sea, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 CE, pero, por otra parte, una indebida extensión o ampliación por parte de los Tribunales ordinarios del ámbito que es dable atribuir a la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros en el actual ordenamiento internacional acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, porque supone restringir sin motivo las posibilidades del justiciable de conseguir la efectividad del fallo, sin que ninguna norma imponga una excepción a dicha efectividad.

c) El régimen concreto de la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros, por remisión del art. 21.1 LOPJ, se contiene en normas de Derecho internacional público que se obtienen por inducción de datos de origen muy diverso, entre los que se encuentran las convenciones internacionales y la práctica de los Estados. Analizados en las dos resoluciones a las que nos referimos, llegamos a la conclusión de que no existe una inmunidad absoluta, sino relativa, de ejecución de los Estados, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de efectividad de los derechos contenidos en el art. 24 CE y por la *ratio* de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar la integridad de su soberanía. Por tanto, la delimitación del alcance concreto de la inmunidad de ejecución de los Estados debe partir de que, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una sentencia; en consecuencia,

una decisión de inejecución supone en tales casos una vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española.

d) Además de esta delimitación genérica, es preciso tener en cuenta que determinados bienes gozan de una particular inmunidad por la calidad de sus titulares, como ocurre con los de las misiones diplomáticas y consulares; de modo que la inmunidad de los Estados se asienta sobre una doble distinción: 1) Son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares; 2) son inmunes a la ejecución los demás bienes de los Estados extranjeros que estén destinados a actividades *iure imperii*, pero no los destinados a actividades *iure gestionis*.

e) De este modo, corresponde en cada caso al Juez ejecutor determinar cuáles de entre los bienes que sea titular un Estado extranjero en nuestro territorio, y que no sean específicamente de las misiones diplomáticas o consulares, están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades en las que dicho Estado, sin hacer uso de su potestad de imperio, actúa de la misma manera que un particular.

f) No es necesario que los bienes objeto de la ejecución estén destinados a la misma actividad *iure gestionis* que provocó el litigio, pues otra cosa podría hacer ilusoria la ejecución.

g) Por último, añadimos en la STC 292/1994, que aunque en tales casos el demandado en el proceso de instancia no sea propiamente el Estado extranjero, sino su embajada, ésta no es sino un órgano de aquel Estado y su representante en España (art. 3.1, a) del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas), por lo que no es imprudente extender las posibilidades de ejecución de la sentencia no a los bienes de la embajada afectos al desenvolvimiento de las actividades que le son propias, que gozan de absoluta inmunidad de ejecución, sino a aquellos otros de los que sea titular el Estado en último término demandado que estén afectos a actividades de naturaleza comercial o similar, a los que, en los términos antedichos, no alcance la inmunidad de ejecución.

A lo dicho hasta ahora cabe añadir dos datos relevantes en relación con el caso aquí enjuiciado: Que cuando el sujeto ejecutado es una Embajada o un Estado extranjero no puede presumirse su insolvencia y, sobre todo, que, en estos supuestos, cuando surgen dificultades en la ejecución de las resoluciones judiciales cobra vital importancia la colaboración de los poderes públicos del Estado del foro y, en especial, de su Ministerio de Asuntos Exteriores. Por ello el órgano judicial debe recabar sin desmayo esta colaboración cuya negativa puede producir de nacimiento las pertinentes responsabilidades.

7. Los fundamentos anteriores nos han permitido perfilar el contenido de la pretensión ejercitada y sus límites. Ahora es menester, para llevar a buen fin la resolución del presente amparo, poner en relación las conclusiones anteriores con el supuesto de hecho que ha dado lugar al mismo.

En esta tarea, deben resaltarse de inmediato las diferencias que concurren entre el caso de autos y los resueltos en las SSTC 107/1992 y 292/1994, aunque en algunos aspectos la doctrina allí contenida sí sea, como se verá, de aplicación al presente caso. Desde esta perspectiva, frente a lo acaecido en aquellos supuestos, este recurso de amparo no se interpone porque el órgano judicial haya estimado una inmunidad absoluta de los bienes de la Embajada ejecutada y, en consecuencia, haya denegado la ejecución de la sentencia correspondiente. Se interpone porque a pesar de que se han

intentado varios embargos éstos se han visto mayoritariamente frustrados y no ha podido satisfacerse el derecho del recurrente a la ejecución de la sentencia laboral.

Bien es cierto, que, en nuestro caso, el Juzgado de lo Social denegó el embargo solicitado por el Abogado del Estado sobre bienes existentes en el domicilio de la demandada y sobre los distintos vehículos que le prestaban servicio. Pero esta decisión, es perfectamente acorde con la doctrina contenida en las reiteradas SSTC 107/1992 y 292/1994, según la cual tales bienes gozan de inmunidad absoluta de ejecución.

Al margen de esta decisión, y lejos de realizar una proclamación general de inmunidad de ejecución de la Embajada de Guinea Ecuatorial, el Juzgado de lo Social ha procedido al embargo de los únicos bienes -cuentas corrientes con cantidades dinerarias irrisorias, como se relata en los antecedentes- que han aflorado de la demandada durante la fase de ejecución; bienes que, desde luego no han cubierto más que una parte insignificante de la obligación de la embajada ejecutada.

Pues bien, como se ve, no nos enfrentamos aquí con una decisión judicial que niegue el derecho del recurrente a ver ejecutada la resolución recaída en el proceso laboral por estimar la concurrencia de la inmunidad de ejecución de los bienes de la deudora. El problema es otro: El objeto de este amparo consiste en una decisión de archivo provocada por la supuesta insolvencia de la Embajada deudora. O visto desde otra perspectiva: de las diligencias realizadas por el órgano judicial no ha surgido el conocimiento de la existencia de bienes embargables suficientes con los que la Embajada deudora pudiera hacer frente a la obligación impuesta en la sentencia cuya ejecución se pretendía.

Con ello, toda la cuestión se centra en determinar si el órgano judicial, sobre quien recae la carga de llevar a término la ejecución, ha impulsado el procedimiento con el alcance que el art. 24.1 CE le impone en el ámbito laboral.

Desde luego, no puede afirmarse que, en el presente caso, el Juzgado de lo Social haya mantenido una actitud pasiva durante la fase de ejecución. Antes al contrario, basta leer los antecedentes de esta resolución para comprender cuán laboriosa y compleja ha sido la tarea desempeñada por el Juez, que se ha visto incluso obstaculizada por la renuncia de diversos organismos públicos en dar respuesta a los distintos oficios que les ha dirigido durante el recurso de la ejecución. No debe olvidarse que la falta de respuesta o la respuesta tardía de tales organismos pudo, por otra parte, haber generado su responsabilidad, como ya puso de manifiesto la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en su Acuerdo de 5 de diciembre de 1990, que consta en las actuaciones, por el que archiva el expediente abierto contra el Juez del Juzgado de lo Social núm. 20 «... por no apreciarse, según lo informado, responsabilidad disciplinaria, ya que la interrupción del curso de la ejecutoria no es atribuible al Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid sino a la Administración».

Ahora bien, constatado esto, es preciso señalar también que en este supuesto lo que está en juego es el derecho fundamental de un ciudadano; y, cualquiera que sea la complejidad de la causa y las dificultades que entrañe su adecuada resolución, el órgano judicial viene obligado, por el propio ordenamiento, a utilizar todas las vías que objetivamente sean posibles y pertinentes para dotar de eficacia al contenido del derecho fundamental en litigio. De esta forma, la decisión judicial de interrumpir las actuaciones no debe responder a un principio de discrecionalidad o razonabilidad subjetiva sino a un principio imperativo objetivo marcado por el ordenamiento, en los

términos expresados en nuestro fundamento jurídico 4.º Y, por los motivos que ahora se dirán, tal supuesto se ha producido en esta causa.

8. En efecto, el examen del cumplimiento de aquel principio objetivo pone de manifiesto ciertas carencias en la realización de las actividades indagatorias sobre la existencia de bienes de la ejecutada ante el elenco de organismos públicos, entidades y personas privadas que el art. 247 LPL de 1990 (actual art. 248 LPL de 1995) *preveía frente al art. 204 LPL de 1980*. Según consta en los antecedentes, ciertamente, a petición de la parte recurrente, el órgano judicial decretó el embargo de los saldos de la Embajada existentes en las cuentas corrientes de las entidades financieras indicadas por el actor, con los resultados ya descritos. No obstante, su actividad impulsora de oficio se circunscribió a dichas entidades sin solicitar ampliación informativa a otros organismos en los que previsiblemente pudieran constar la relación de tales bienes, como, por ejemplo el Ministerio de Asuntos Exteriores u otros Ministerios que, por razón de competencia, pudieran tener constancia de esos bienes o derechos afectables. Lo propio hay que señalar de los requerimientos realizados a los Registros de la Propiedad de Madrid y de Majadahonda y al Ayuntamiento de Madrid, a fin de que remitiesen certificación de bienes inmuebles que aparecieran inscritos a nombre de la Embajada de Guinea Ecuatorial.

Pero, además, y ello es fundamental, el contenido de los distintos requerimientos y oficios mencionados adolecían de una importante imprecisión: pretendía únicamente la averiguación o, en su caso, el embargo de bienes de titularidad de la Embajada de Guinea Ecuatorial. Sin embargo, como se dejó indicado en el fundamento jurídico 6.º, aunque, en puridad, la demandada en el proceso de instancia no fuera la República de Guinea Ecuatorial, sino su Embajada, ésta no es sino órgano de aquel Estado y su representante en España, por lo que las posibilidades de ejecución de la sentencia se extienden también a aquellos otros bienes de que sea titular el Estado en último término demandado, y a los que no alcance la inmunidad de ejecución. En consecuencia, ha quedado al margen de la investigación el principal titular potencial de bienes susceptibles de utilización para lograr una ejecución de la sentencia acorde con el derecho fundamental protegido.

En ese mismo ámbito de carencias, también se hace notar la no cumplimentación de lo dispuesto en el art. 246 LPL de 1990 (art. 247 LPL de 1995) por parte del órgano judicial, pues no ha requerido a la ejecutada para que efectuase manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades y con necesaria indicación, además, de las personas que ostentaran derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes.

Sin embargo, dadas las circunstancias del presente caso, el desfallecimiento más relevante sufrido por el órgano judicial en la ejecución de la sentencia se refiere al seguimiento de dos diligencias iniciadas por el Juzgado, a instancia del Abogado del Estado, en relación con los organismos competentes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Asuntos Exteriores.

En efecto, como se ha señalado con detalle en los antecedentes, el órgano judicial, tras requerir la información pertinente, decidió, de un lado, dirigir oficio a los referidos organismos decretando el embargo de los créditos que pudiera haber concedido a Guinea Ecuatorial y la retención y puesta a disposición del Juzgado de las cantidades que pudieran tener pendiente de pago al mencionado Estado y, de otro lado, requerir del Ministerio de Asuntos Exteriores el acceso a la vía diplomática.

El contenido de las contestaciones relativas al embargo y a la retención de créditos y ayudas, o bien fueron negativas, en el sentido de que en tal momento no existían fondos disponibles, o bien fueron positivas, señalando la existencia de tales fondos, pero expresando a su vez la imposibilidad de acceder a lo solicitado por el Juzgado porque la aceptación de dicha solicitud hubiera supuesto, a su juicio, el que España incurriera en responsabilidad internacional al traer causa las ayudas de un Tratado de amistad con Guinea Ecuatorial.

El requerimiento dirigido al Ministro de Asuntos Exteriores concluyó con una nota verbal a la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial que no tuvo respuesta alguna.

Decretar el archivo en estas circunstancias equivale a no agotar las posibilidades de actuación que el ordenamiento ofrece al órgano judicial ejecutor. En efecto, respecto de las ayudas y subvenciones, el Juez se conformó, sin más indagación, con la contestación de que no existían en tal momento fondos disponibles siendo así que consta en el expediente que este tipo de ayudas se conceden de forma periódica, como en la práctica ha venido ocurriendo entre los años 1989 a 1995 en los que el Estado español ha concedido sustanciosas ayudas y subvenciones al Estado de Guinea Ecuatorial. Por otra parte, y ante la negativa de la Administración de acceder al embargo decretado de las ayudas y subvenciones, por entender ésta que la aceptación de dicha orden supondría el que España incurriera en responsabilidad internacional, el órgano judicial debió reiterar hasta obtener respuesta y bajo el apercibimiento correspondiente, la orden referida, pues el cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales es obligatorio, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto (arts. 118 CE, 17 LOPJ y 410 del Código Penal).

En cuanto a la vía diplomática, dada la ya referida trascendencia que debe atribuirse a la colaboración del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Juzgado debía haber reiterado su requerimiento antes de declarar el archivo, no aquietándose ante la falta de respuesta de la Embajada a la nota verbal. El órgano judicial debía insistir en el requerimiento al Ministerio de Asuntos Exteriores para que adoptase las medidas que el Derecho internacional le ofrece en el ámbito de las relaciones diplomáticas frente a la Embajada de otro Estado y frente al mismo Estado en el ámbito de las relaciones económicas. De haberse reiterado la gestión iniciada, cabía esperar un resultado positivo en orden a la pretendida ejecución de la sentencia y ello sin perjuicio de la responsabilidad de la Administración por su inactividad, caso de no continuarlas.

Al no reiterar su orden y ceder pasivamente ante las respuestas de la Administración, el Juez declinó su obligación de utilizar cuantos cauces le brinda el ordenamiento para ejecutar una sentencia firme. Cabría pensar, no obstante, que en el ínterin el Juez asumió la respuesta de imposibilidad de embargo de aquellos bienes ofrecida por el mencionado Ministerio; pero ello, obligaba al órgano judicial a exteriorizar, mediante resolución motivada, cuáles eran los impedimentos que, a su juicio, concurrían para no proceder al embargo de las ayudas y subvenciones otorgadas al Estado de Guinea Ecuatorial. Sea como sea, y visto desde la perspectiva que se quiera, la conclusión sigue siendo la misma: cuando finalmente se ha llegado al conocimiento de la existencia de determinados bienes de la Embajada deudora, el órgano judicial se muestra inactivo siendo así que el ordenamiento le compellía a actuar a fin de satisfacer el derecho fundamental del recurrente a ver ejecutada la Sentencia de 22 de abril de 1986.

9. Por todo lo expuesto, el recurso de amparo debe ser estimado. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a la ejecución de las

resoluciones firmes, ha sido conculcado por el órgano judicial por cuanto la diligencia de 30 de noviembre de 1993, ha procedido al archivo de la ejecución antes de haber agotado todas las posibilidades de actuación judicial que el ordenamiento jurídico prevé, en los términos indicados en los fundamentos anteriores.

No obstante, y a pesar de este reconocimiento, no podemos concluir esta sentencia sin insistir, de nuevo, en el hecho de que una vez se hayan cumplido las obligaciones que derivan del deber de tutela judicial por parte del Juez ejecutante, y que ahora se declaran por el momento insatisfechas, de persistir la insolvencia del deudor o de no hallarse bienes destinados a actividades *iure gestionis*, el consiguiente archivo ya no afectaría el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE, pues dicho precepto ni garantiza la solvencia de los deudores, ni impide la aplicación del régimen de inmunidad de ejecución a ciertos bienes de los Estados extranjeros, como podría ser el caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud,

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho y, en consecuencia, declarar la nulidad de la diligencia que archiva la ejecución, de 30 de noviembre de 1993 (Autos núm. 182/1986) de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid (entonces, Magistratura de Trabajo), de 22 de abril de 1986, recaída en autos núm. 1257/1984, sobre nulidad de despido, para que continúe la ejecución de la referida sentencia. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete. José Gabaldón López.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Carles Viver Pi-Sunyer.-Tomás S. Vives Antón.- Firmados y rubricados.

E/7-Appendix 2: Summary

The Constitutional Court defines once again the fundamental right to a fair hearing and the right to enforce judicial judgments. The enforcement, says the Court, is an integral part of the fundamental right provided for in article 24 of the Constitution –any other interpretation would devoid the law of its efficacy and would transform it into a mere declaration of intentions. The Constitutional Court declares that the tribunals did not exhaust the possible ways of execution available, such as credits, aid or subsidies granted to the foreign state.

(a)	Registration no.	E/8
(b)	Date	17.9.2001
(c)	Authority	Tribunal Constitucional (Constitutional Court)
(d)	Parties	Maite G.Z. (individual) v. Consulado General de Francia (State)
(e)	Points of Law	The Constitutional Court applies its leading case 107/1992 (see E/4). It accepts the limited theory of immunity of execution; however, the Court affirms that the property of diplomatic and consular missions is absolutely immune against measures of execution. In any case, for the Court, the determination of the property subject to measures of execution is a question that should be resolved by the ordinary courts, and it's not a constitutional question.
(f)	Classification no.	2, 2.a, 2.b
(g)	Sources	Aranzadi 2001, no. 176 BOE, 19.10.2001, no. 251 (suplemento)
(h)	Additional information	
(i)	Full text – extracts – translations – summaries	Appendix 1: Full text Appendix 2: Summary in English

E/8-Appendix 1: Full Text

Sentencia Tribunal Constitucional núm. 176/2001 (Sala Segunda), de 17 septiembre
Recurso de Amparo núm. 1403/1997.

Jurisdicción: Constitucional

BOE 19 octubre 2001, núm. 251 (suplemento).

Ponente: D. Rafael de Mendizábal Allende

DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES: Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes: alcance: forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva pues, de lo contrario, las decisiones judiciales y los derechos que las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Derecho de conformación legal: dado su carácter prestacional el legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de sentencias siempre que los mismos sean razonables y proporcionados respecto a los fines que lícitamente pueden perseguirse en el marco de la CE. Inmunidad de ejecución por normas de Derecho Internacional: bienes de Estados extranjeros: régimen jurídico: relatividad: se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades «iure imperi» y bienes destinados a actividades «iure gestionis»: en cualquier caso, los bienes de las misiones diplomáticas y consulares son absolutamente inmunes a la ejecución. Jurisdicción y procedimiento laboral: bienes de Estado extranjero: inejecución de Sentencia por recaer sobre determinados bienes no susceptibles de ser trabados por gozar del privilegio de inmunidad: pretensión de que se recalifique su naturaleza jurídica para que puedan ser embargados: cuestión de mera legalidad ajena al ámbito del TC.

Recurso de amparo contra Sentencia de 25-02-1997, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, estimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra Auto, de 27-05-1996, del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vizcaya, en procedimiento de ejecución.

Vulneración de los derechos fundamentales a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales y a un proceso público sin dilaciones indebidas: inexistencia: desestimación del amparo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1403/1997, promovido por doña Maite G. Z., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza A. C. y bajo la asistencia de la Letrada doña Pilar M. S., contra la Sentencia de 25 de febrero de 1997

de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Consulado General de Francia contra el Auto dictado por el Juez de lo Social núm. 2 de Vizcaya el 27 de mayo de 1996, en procedimiento de ejecución. Han comparecido los Servicios Diplomáticos y Consulares de la República de Francia en España con el Procurador don Manuel L. L. y bajo la asistencia del Letrado don Emilio P. S. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado D. Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de abril de 1997, la Procuradora doña Esperanza A. C., en nombre y representación de doña Maite G. Z., interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 25 de febrero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de la que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que vulnera el art. 24.1 CE. En la demanda se nos cuenta que la recurrente en amparo venía prestando sus servicios para el Estado de Francia en el centro de trabajo en el Consulado de Francia en Bilbao (Servicios Económicos), desde el 1 de diciembre de 1984, con la categoría profesional de coordinadora. Con fecha de 31 de agosto de 1993, el Consulado comunicó a la recurrente la extinción de su contrato por la necesidad de amortizar su puesto de trabajo, conforme a lo dispuesto en los artículos 52.c y 53.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Por tal motivo, esta última formuló demanda por despido ante la jurisdicción social, que fue estimada por Sentencia de 28 de octubre de 1993 del Juez de lo Social núm. 2 de Vizcaya (autos núm. 627/1993) declarando improcedente el despido e instada por la parte actora la ejecución del fallo otro Auto de 12 de enero de 1994 declaró extinguida la relación laboral existente entre las partes, condenando a la demandada a satisfacer a la parte actora la cantidad de 3.407.780 pesetas en concepto de indemnización y 1.915.396 pesetas en concepto de salarios de tramitación.

Posteriormente, y ante la falta de abono de las mencionadas cantidades, por escrito de 17 de marzo de 1994, la recurrente instó su ejecución forzosa, por lo que en virtud del Auto de 17 de marzo de 1994 ambas partes fueron citadas a comparecencia por el Juzgado a fin de que la ejecutada justificase el pago realizado, y, en caso de no haberse producido éste, determinase, entre otras cuestiones, los medios con los que había de llevarse a efecto. Ante la falta de concreción por parte de la ejecutada de los bienes que podían ser ejecutados, por medio de Auto de 6 de junio de 1994, el Juzgado ordenó que se prosiguiese con la ejecución sobre bienes inequívocamente destinados por el ejecutado al desenvolvimiento de actividades industriales, comerciales, culturales o cualquier otra que no se refiriese a actividades «ius imperii». Contra el mencionado Auto, el Consulado francés interpuso recurso de reposición al entender que de conformidad con el art. 21.2 LOPJ los bienes de los Servicios Comerciales del Consulado de Francia en España no podían ser objeto de una ejecución. Así las cosas, por escrito de 20 de junio de 1994, la ejecutante señaló bienes de propiedad de la ejecutada susceptibles de embargo, por lo que por providencia de 20 de junio de 1994, el Juzgado acordó el embargo de las dos fincas urbanas (núms. ... y ...) de la parte demandada designadas por el ejecutante (plazas de garaje sitas en el inmueble de la Calle Alameda de Mazarredo, núm. ..., de Bilbao).

El recurso de reposición contra el Auto de 6 de junio de 1994, fue desestimado por Auto de 12 de julio de 1994, no obstante lo cual, el Juzgado ordenó recabar del Ministerio de Asuntos Exteriores informe sobre la idoneidad de la ejecución en relación con los tratados y acuerdos bilaterales suscritos entre España y la República Francesa, y con los usos y prácticas internacionales vigentes. Con fecha de 29 de julio de 1994, la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores puso de manifiesto al Juzgado la inexistencia de acuerdos bilaterales entre ambos Estados sobre privilegios e inmunidades, y que, con base a los usos y prácticas del Derecho Internacional, la inmunidad de ejecución de los locales y bienes de las oficinas consulares era clara, como lo había reconocido el Consejo de Estado (Dictamen de 20 de junio de 1991), y el Tribunal Constitucional (Sentencia de 1 de julio de 1992).

Disconforme con el mencionado Auto de 12 de julio de 1994, el Consulado interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por la Sentencia de 24 de enero de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (recurso núm. 3245/1996), al declarar la nulidad del Auto recurrido así como del anterior de 6 de junio de 1994, ordenando que se recabase del Ministerio de Asuntos Exteriores informe suficiente sobre los bienes del Estado francés existentes en nuestro país. Ese informe fue facilitado por el Ministerio con fecha de 15 de noviembre de 1995, en el que puso en conocimiento del Juzgado distintos bienes inmuebles de la propiedad de aquél sitios en nuestro país, entre los que constaban las dos plazas de garaje cuyo embargo se había ordenado y que, al igual que el resto de los bienes mencionados, gozaban de los privilegios e inmunidades que otorga el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Con posterioridad, y por providencia de 28 de noviembre de 1995, el Juzgado requirió al Embajador de Francia para que delimitase cuáles bienes de titularidad del Estado que representaba no estaban afectados a inmunidad, y que de estar afectos la totalidad, delimitase cuáles estaban destinados a actividades industriales y comerciales («iure gestionis»). Ante la falta de respuesta por parte de la Embajada el Juez reiteró el requerimiento por providencia de 26 de marzo de 1996. Ante la falta de respuesta de ambos requerimientos, el Juez dictó Auto el 27 de mayo de 1996, acordando el embargo de las dos plazas de garaje de propiedad del Consulado, al entender que se encontraban insertas en la actividad «iure gestionis» del Estado francés.

Contra el anterior Auto, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 22 de julio de 1996, al mantener el Juzgado que las plazas de garaje objeto del embargo no podían ser consideradas como misión diplomática, pues no eran parte del edificio de la representación diplomática o de la vivienda de los agentes diplomáticos, y que tampoco constaban como efectivamente puestas al servicio de la embajada o consulado, por lo que llegó a la convicción de que los bienes trabados pertenecían a la actividad «iure gestionis» del Estado francés y, en consecuencia, no gozaban de inmunidad.

Disconforme con ese Auto, el Consulado interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por Sentencia de 25 de febrero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, afirmando que los bienes embargados gozaban del privilegio de inembargabilidad de conformidad con el Convenio de Viena de 1963 y que aquél tenía base documental fehaciente en la resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores de España que así lo reconocía, previa consulta del registro de bienes inmuebles.

2. Con fundamento en ese itinerario procesal, la recurrente alega en su demanda de amparo que la Sentencia de 25 de febrero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (recurso núm. 3245/1996) ha vulnerado su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la ejecución de resoluciones firmes, al establecer que los bienes embargados del Estado francés gozan del privilegio de inembargabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Viena de 1963. A este respecto, señala que el art. 21.2 LOPJ no impone una regla de inmunidad absoluta de ejecución para los Estados extranjeros, sino que por el contrario permite afirmar la relatividad de dicha inmunidad, y que cuando en una determinada actividad no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero («iure imperii»), tanto el ordenamiento internacional como el español desautorizan que se inejecute una Sentencia, en consecuencia, cualquier decisión de inejecución supone, como ocurre en este caso, una vulneración del art. 24.1 CE. Partiendo de lo anterior, prosigue diciendo que los bienes objeto de la ejecución eran embargables ya que se hallaban en el inmueble de las dependencias del «Poste d'Expansion Economique» para el que prestaba sus servicios, y que tal organismo se dedicaba a actividades de «de iure gestionis» al tener una naturaleza privada o comercial, como lo probaban las facturas que giraba a las empresas que contrataba, y el hecho de que dependiese del Ministerio de Economía francés (Dirección de Relaciones Económicas Exteriores-DREE) y no del Ministerio de Asuntos Exteriores francés. Finalmente, mantiene que también se ha vulnerado el art. 24.2 CE, pues la ejecutada ha dilatado el proceso por más de tres años, incumpliendo así una resolución judicial dictada por los órganos judiciales españoles al amparo de su pretendida inmunidad.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 28 de julio de 1997, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social, núm. 2 de Vizcaya y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

4. La representación procesal de los Servicios Diplomáticos y Consulares de la República Francesa en España se personó por escrito registrado en este Tribunal con fecha 14 de octubre de 1997, y por providencia de fecha de 20 de octubre de 1997, la Sección Cuarta la tuvo por personada y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

5. Con fecha de 24 de noviembre de 1997, la representación procesal de los Servicios Diplomáticos y Consulares de la República de Francia en España presenta su escrito de alegaciones en el que recuerda que según la doctrina constitucional (cita SSTC de 1 de julio de 1992, de 27 de octubre de 1994 y de 10 de febrero de 1997) los bienes adscritos a las Misiones Diplomáticas y Consulares son absolutamente inmunes a la ejecución forzosa de conformidad con lo previsto en el Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares; y que en cuanto al resto de los bienes de un Estado extranjero, tal inmunidad será predicable únicamente de aquéllos destinados a actividades soberanas o de imperio («iure imperii») y no a los que lo estén a actividades de gestión («iure gestionis»). Partiendo de la anterior doctrina, mantiene que la Sentencia recurrida en amparo no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente toda vez que los

bienes a los que se dirigió el embargo (dos plazas de garaje ubicadas en el edificio donde se encuentran los locales de los Servicios Económicos y Comerciales del Consulado de Francia en Bilbao) estaban adscritos a los Servicios de la Misión Diplomática y Consular del Estado francés en España, como había sido constatado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, y, por lo tanto, resultaban absolutamente inmunes a la ejecución.

6. Por el Ministerio Fiscal se presenta escrito de alegaciones con fecha de 19 de noviembre de 1997, en el que interesa la denegación del amparo. Recuerda el Fiscal que, según ha declarado la STC 18/1997, el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, y que tal inmunidad se asienta sobre una doble distinción: 1) que son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, y 2) que son inmunes a la ejecución los demás bienes de los Estados extranjeros que estén destinados a actividades «iure imperii», pero no los destinados a actividades «iure gestionis». En consecuencia, corresponde en cada caso al Juez ejecutor determinar cuáles de entre los bienes de que es titular un Estado extranjero en nuestro país, y que no sean específicamente las misiones diplomáticas o consulares, están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades en las que dicho Estado (sin hacer uso de su potestad de imperio) actúa de la misma manera que un particular. Prosigue diciendo que la Sentencia recurrida en amparo no acordó la inejecución de la Sentencia de despido favorable a la demandante, sino que de conformidad con el art. 21.2 LOPJ en relación con los arts. 22.3 y 25 de la Convención de Viena de 1961 de relaciones diplomáticas se limitó a establecer la nulidad de los Autos que acordaban los embargos por afectar a bienes inembargables.

Finalmente, el Fiscal discrepa de las alegaciones del recurrente acerca de que con los bienes embargados se realizaba una actividad «iure gestionis» dado que no toda actividad soberana de los Estados en los países extranjeros se realiza exclusivamente a través de su Ministerio de Asuntos Exteriores y puesto que el cobro por el Estado de determinadas prestaciones que realiza no resulta acreditativo de que la actividad sea de carácter mercantil o privado.

7. Por providencia de 13 de septiembre de 2001 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente proceso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia que el 25 de febrero de 1997 pronunció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Consulado General de Francia contra otra de 22 de julio de 1996 donde el Juez de lo Social núm. 2 de Bilbao había declarado que los bienes embargados en el procedimiento de ejecución correspondiente gozaban del privilegio de inembargabilidad por ser propiedad de una Oficina consular. La demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente que afecta a la ejecución de las resoluciones firmes, puesto que la Sentencia recurrida decidió la inejecución de bienes de un Estado extranjero susceptibles de ser ejecutados al estar afectados a una actividad «iure gestionis» desprovista de privilegio alguno, así como el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) por haberlo dilatado el Consulado francés, incumpliendo una decisión judicial firme al amparo de su inmunidad. A su vez, el Consulado lo niega por cuanto los bienes adscritos a las Misiones Diplomáticas y Consulares —como en el caso de éstos que son objeto de ejecución— son absolutamente inmunes a la ejecución forzosa de conformidad con lo previsto en el Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares. Finalmente, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo con base a la STC 18/1997, de 10 de febrero (conforme a la cual, los bienes de las misiones diplomáticas y consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, y del resto, sólo son susceptibles de ejecución los destinados a actividades de «iure gestionis»), al no estar los bienes embargados destinados inequívocamente a actividades comerciales o industriales en las que el Estado francés actúe de la misma manera que un particular. No se impugna pues una hipotética falta de ejecución de la Sentencia sino un concreto embargo trabado sobre unos determinados bienes.

2. Delimitado así el objeto de este proceso conviene recordar una vez más que la ejecución de las Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial pues, de lo contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, F. 2; y 92/1988, de 23 de mayo, F. 2). También es necesario tener presente que ese derecho por su carácter prestacional es deferido a la conformación de las normas legales que habrán de determinar su contenido y establecer los requisitos para su ejercicio, pudiendo en consecuencia el legislador establecer límites al pleno acceso a la ejecución de Sentencias siempre que los mismos sean razonables y proporcionados respecto a los fines que lícitamente puede perseguir en el marco de la Constitución (STC 4/1988, de 21 de enero, F. 5).

Por otra parte, y puesto que el recurrente imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del art. 24.1 CE por haber declarado que los bienes pertenecientes al Consulado francés gozan del privilegio de inmunidad que les hace inembargables, se hace necesario traer a colación aquí y ahora nuestra doctrina sobre la relación entre tal inmunidad de los Estados extranjeros y el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la ejecución de las Sentencias. Hemos dicho en efecto que, aun cuando el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no resulte contrario en

principio al derecho fundamental sobredicho, una indebida extensión de su ámbito por parte de los Tribunales ordinarios sí conllevaría una violación de ese derecho. Como este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestar, el art. 21.2 LOPJ y las normas de Derecho Internacional público a la que tal precepto remite, no imponen una regla de inmunidad absoluta de ejecución de los Estados extranjeros, sino que permiten afirmar la relatividad de dicha inmunidad, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de la efectividad de los derechos que contienen el art. 24 CE y por la «ratio» de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar su igualdad e independencia. Por consiguiente, la delimitación del alcance de tal inmunidad debe partir de la premisa de que, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una Sentencia; en consecuencia, una decisión de inejecución supondría en tales casos una vulneración del art. 24.1 CE (SSTC 107/1992, de 1 de julio, F. 4; 292/1994, de 27 de octubre, F. 3; y 18/1997, de 10 de febrero, F. 6). Por lo tanto, la relatividad de la inmunidad de la ejecución de los Estados extranjeros se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades de «iure imperii» (es decir, en las que está empeñada la soberanía del Estado) y bienes destinados a actividades de «iure gestionis» (o lo que es lo mismo, actividades en las que el Estado no hace uso de su potestad de imperio y actúa de la misma manera que un particular).

No obstante lo anterior, como ya puso de manifiesto este Tribunal en la STC 107/1992, de 1 de julio, F. 5 (y, con posterioridad en las SSTC 292/1994, de 27 de octubre, F. 3; y 18/1997, de 10 de febrero, F. 6), con independencia de la mencionada inmunidad «relativa» de ejecución de los bienes de los Estados extranjeros sobre la base de la distinción de los destinados a actividades de «iure imperii» o a actividades de «iure gestionis», los bienes de las Misiones Diplomáticas y Consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 22.3 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas (que dispone que «los locales de la misión diplomática, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución») y en el art. 34 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares (que establece que «los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa por razones de defensa nacional o de utilidad pública»).

3. Aun cuando en principio los bienes del Consulado objeto de embargo gozan del privilegio de inmunidad, como así lo certificó el Ministerio de Asuntos Exteriores al Juez de lo Social núm. 2 de Vizcaya con fecha de 15 de noviembre de 1995, por estar afectados a la actividad del propio Consulado, la pretensión de la demandante no es otra sino que este Tribunal recalifique la naturaleza jurídica de los bienes embargados como bienes destinados al «ius gestionis» y no al «ius imperii», para sustraerlos así de tal privilegio y conseguir su traba y ejecución.

Nos encontramos pues, ante una mera cuestión de legalidad que sólo a los Jueces y Tribunales corresponde resolver en el ejercicio de su función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, que en exclusiva les atribuye el art. 117.3 CE, sólo controlable en esta sede por una eventual falta de motivación, o por arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o error patente (SSTC 111/2000, de 5 de mayo, F. 8; y 161/2000, de 12 de junio, F. 4). Se trata, a fin de cuentas, de una mera disconformidad con lo decidido por el juzgador sin que el derecho a la tutela judicial efectiva en la fase

de ejecución de Sentencias se haya visto en modo alguno lesionado, puesto que la Sentencia impugnada no ha impedido la ejecución de la Sentencia sino que únicamente ha declarado de forma razonable y razonada que ésta recae sobre determinados bienes no susceptibles de ser trabados por gozar, según la legislación vigente, del privilegio de inmunidad, lo que ciertamente no impide como dijimos en la STC 107/1992, de 1 de julio, dictada posteriormente, que el apremio pueda llevarse a cabo sobre otras cosas o derechos no protegidos por la ley internacional.

4. En fin, la parte actora alega también la vulneración del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 CE por considerar que el Consulado ha contribuido a prolongar su duración más de tres años escudándose en su privilegio con el fin de incumplir una resolución judicial de los Jueces y Tribunales españoles, la Sentencia dictada por despido. Ahora bien, tampoco este motivo resulta viable por cuanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como individualizable, autónomo y diferenciado de aquel otro de la tutela judicial efectiva (por ejemplo, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, F. 1; 124/1999, de 28 de junio, F. 2; 125/1999, de 28 de junio, F. 2; y 160/1999, de 14 de septiembre, F. 2) no puede ser invocado para denunciar argucias obstativas a la contraparte del recurso, amén de exigir que el proceso donde hipotéticamente se hubieren causado los retrasos no haya finalizado en el momento de interponer la demanda de amparo (SSTC 151/1990, de 4 de octubre, F. 4; 61/1991, de 20 de marzo, F. 1; 103/2000, de 10 de abril, F. 2 y 3; y 119/2000, de 5 de mayo, F. único). En este caso, la actora no sólo imputa el vicio invocado a unas sedicentes tácticas retardatorias de la contraparte, sino que además el amparo se interpuso contra la resolución judicial que ponía fin al proceso y en consecuencia a cualquier eventual dilación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno; Carles Viver Pi-Sunyer; Rafael de Mendizábal Allende; Julio Diego González Campos; Tomás S. Vives Antón; Vicente Conde Martín de Hijas; Guillermo Jiménez Sánchez; Firmado y rubricado.

E/8-Appendix 2: Summary

The Constitutional Court declares that the right to a fair hearing includes the right to enforce the judgments of a judicial court. It also says that the Spanish legal system applies a restrictive theory of jurisdictional immunities, and that the measure of execution should take due consideration of the distinction between acts *iure imperii* and acts *iure gestiones* –only the latter are subject to measures of constraint. The Court literally says that property of diplomatic and consular missions is absolutely immune against measures of execution, such as embargoes. The appellant asked the Court to revise the determination of the property subject to measures of execution done by the ordinary court, but the Constitutional Court rejected the constitutional character of that question. On the contrary, it said that the question of the determination of property as *iure gestionis* or *iure imperii* is not a constitutional question and, therefore, must be resolved by ordinary courts.